



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Titulación previo la obtención del Título de:

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República

TEMA:

LAS POLÍTICAS DE ESTADO FRENTE A LAS GARANTÍAS
CONSTITUCIONALES APLICADAS EN LAS MUJERES PRIVADAS DE
LIBERTAD. AÑO 2017 – 2018.

INVESTIGADORA:

DIANA KATHERINE CABRERA PARCO

TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

MGT. ROCÍO DE LAS MERCEDES BALLESTEROS JIMÉNEZ, AB.

GUARANDA - ECUADOR

2018

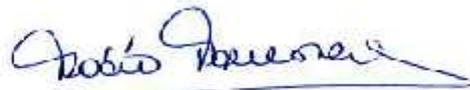
CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA DEL PROYECTO

MAGISTER ROCÍO DE LAS MERCEDES BALLESTEROS JIMENEZ, ABOGADA, en mi calidad de Docente – Tutora del Proyecto de Investigación titulado: “LAS POLÍTICAS DE ESTADO FRENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES APLICADAS EN LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD AÑO 2017 – 2018”, informo:

Que, la egresada DIANA KATHERINE CABRERA PARCO, ha cumplido a cabalidad con las sugerencias y observaciones realizadas a su trabajo de titulación, el mismo que cumple con todos los requisitos señalados por el Reglamento de la Carrera de Derecho; motivo por el cual, se autoriza su presentación para su aprobación respectiva por parte del Tribunal de Calificación.

Guaranda, 20 de Abril del 2018

Atentamente,



Mgt. Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, Ab.

TUTORA

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, DIANA KATHERINE CABRERA PARCO, egresada de la Carrera de Derecho y autor del Proyecto de Investigación titulado: "LAS POLÍTICAS DE ESTADO FRENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES APLICADAS EN LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD AÑO 2017 – 2018", declaro libre y voluntariamente que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo son de mi exclusiva responsabilidad, dejando a salvo las citadas bibliográficas y normativa jurídica utilizada; en tal virtud, se exime a la Universidad Estatal de Bolívar y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales.

Guaranda, 20 de Abril del 2018

Atentamente,



Diana Katherine Cabrera Parco

AUTOR





Factura: 001-002-000011967



20180201002D00237

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00237

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRICLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA comparece(n) DIANA KATHERINE CABRERA PARCO portador(a) de CÉDULA 0202124053 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en SAN MIGUEL, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA DECLARACION DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede sobre cuyo texto esta Notaría, no asume responsabilidad alguna. - Se archiva un original. GUARANDA, a 24 DE ABRIL DEL 2018, (10:40)


DIANA KATHERINE CABRERA PARCO
CÉDULA: 0202124053




NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRICLLO ARCOS
NOTARIA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA
NOTARIA SEGUNDA
DR. HERNAN CRICLLO ARCOS
Notario Público del Cantón Guaranda



AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a todas y cada uno de mis docentes y personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, por haber compartido su conocimientos, y por la atención prestada para poder culminar con éxito una meta más de mi vida profesional.

A la Magister Rocío de las Mercedes Ballesteros Jiménez, Abogada, por su guía y paciencia en el desarrollo de mi Proyecto de Investigación.

DIANA CABRERA

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis padres por el apoyo brindado a lo largo de la Carrera de Derecho.

DIANA CABRERA

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE LA TUTORA DEL PROYECTO	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS ...	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN.....	IX
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XI
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMA.....	3
1. Planteamiento del problema.....	3
1.1. Formulación del problema	4
1.2. Objetivos: General y Específicos	5
1.2.1. Objetivo general	5
1.2.2. Objetivos específicos.....	5
1.3. Justificación.....	6
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	7
Políticas de Estado sobre el Régimen Penitenciario	12
Políticas de estado sobre los centros de privación de libertad	13
Derechos y garantías de la persona privada de libertad	13
Derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.....	14
Derechos y garantías de las mujeres privadas de libertad.....	24
2.3. HIPÓTESIS	26
2.4. VARIABLES	26
CAPÍTULO III.....	27

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO.....	27
3.1. Ámbito de estudio	27
3.2. Tipo de investigación	27
3.3. Nivel de Investigación.....	27
3.4. Método de investigación	27
3.5. Diseño de Investigación	28
3.6. Población y Muestra.....	28
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	29
3.8. Procedimiento de recolección de datos	30
3.8.1. Técnicas e instrumentos de procesamiento de datos.....	30
CAPÍTULO IV	31
RESULTADOS.....	31
4.1. Presentación de resultados	31
a) Resultados de la encuesta aplicada a la población mujeres privadas de libertad en la ciudad de Guaranda.....	31
b) Resultados de la encuesta aplicada a la población: Abogados litigantes.....	36
c) Resultados de la entrevista aplicada a la población: Jueces Penitenciarios.....	46
4.2. Beneficiarios	54
4.3. Impacto de la investigación.....	54
4.4. Transferencia de resultados.....	56
CONCLUSIONES	63
RECOMENDACIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	65
ANEXOS	a
a) Encuesta dirigida a la población: Mujeres Privadas de la Libertad.....	a
b) Encuesta aplicada a la población: Abogados en libre ejercicio profesional	c
c) Entrevista aplicada a la población: Jueces de Garantías Penales.....	e
d) Entrevista aplicada al señor Director del Centro de Privación de Libertad.....	f
e) Fotografías de la investigación de campo.....	g

RESUMEN

La presente investigación analiza la falta de Políticas de Estado frente a las garantías constitucionales aplicadas en las mujeres privadas de libertad en el período 2017 – 2018. En este contexto y dada la importancia de la investigación, creo conveniente determinar si las políticas públicas para las mujeres privadas de libertad en el Centro de Privación de Libertad, garantizan la efectivización de las garantías constitucionales.

El problema de estudio radica en establecer si las políticas públicas aplicadas por las instituciones gubernamentales para las mujeres privadas de libertad, son insuficientes para el nuevo modelo de gestión penitenciario; pues se evidencia violación de garantías constitucionales dentro de los recintos carcelarios donde existe un escenario que demuestra la falta de voluntad del Estado para crear un buen sistema de rehabilitación social a favor de las mujeres.

Tal parece que en los Centros de Rehabilitación Social quienes ejecutan las políticas públicas no se dan cuenta que el estar privado de la libertad no restringe los derechos fundamentales que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en favor de las mujeres privadas de libertad.

Justificación: Este proyecto de investigación tiene su justificación por ser de tipo académico, social y jurídico, en vista de que se investigará las políticas públicas que rigen para las mujeres privadas de la libertad y la falta de protección de sus garantías constitucionales, cumpliendo así con los lineamientos del régimen académico establecido para el estudio investigativo. Desde el punto de vista social, se analizará la aplicación de las políticas públicas en favor de las mujeres privadas de libertad para determinar cómo estas influyen en la aplicación de las garantías constitucionales. En el campo jurídico, servirá para un análisis del Art. 51 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los demás derechos que garantiza la Carta Magna con la finalidad de investigar los procesos de aplicación de las políticas públicas como garantías constitucionales de las mujeres privadas de libertad.

La metodología de la investigación se realizará a través del método analítico, sintético, inductivo, deductivo y bibliográfico; se utilizará para la recolección y análisis de información, fichas bibliográficas, encuestas y entrevistas, y para la presentación de los resultados cuadros y gráficos estadísticos, para finalmente emitir conclusiones y recomendaciones que vayan en beneficio de la población de mujeres privadas de libertad.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Derechos constitucionales.- Tienen que ver con los derechos humanos y los Estados que los reconoce, respeta, garantiza y promueve. *“Los derechos humanos para ser considerados como tales necesariamente deben estar incluidas en las normativas Jurídicas Nacionales e Internacionales y que solamente contenidos en estos instrumentos legales pueden ser exigidos al Estado por los particulares”.* (Posada, Juan, 2008, pág. 27).

Personas privadas de libertad.- Tienen que ver con la privación de la libertad física de una persona, que procede cuando se encuentra taxativamente enunciado dentro del ordenamiento jurídico de cada país. *“Son aquellas personas que han sido privadas de su libertad, por orden escrita de juez o jueza competente, en los casos penales y por adeudar pensiones alimenticias, siendo reclusas en Centros de Privación de la Libertad y/o Centros de Rehabilitación Social.”.* *“Las causas de privación de libertad únicamente pueden ser aquellas que posibilita el Texto Constitucional, en armonía con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, fuera de los cuales no es admisible otros supuestos de privación de libertad.”* (Nogueira, Humberto, 2002, pág. 164).

Estado Constitucional de Derechos.- La Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.”* (CRE. Arts. 29, literal c). Del contenido constitucional, se desprende que una persona puede ser privada de su libertad por adeudar pensiones alimenticias.

Privación de libertad.- En materia penal y por mandato de la Constitución, se establece: *“La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan*

los delitos flagrantes.” (ASAMBLEA NACIONAL, Constitución de la República del Ecuador, 2016) (CRE. Art. 77 numeral 1). Del texto descrito se desprende que una persona puede ser privada de su libertad cuando se encuentre inmersa en un proceso penal y sea necesaria su privación de la libertad para asegurar la comparecencia del procesado al juicio y para asegurar el cumplimiento de la pena.

Derechos de las personas privadas de libertad.- Dentro de los derechos civiles establecidos y reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual; b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; siendo responsabilidad del Estado ecuatoriano prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia; c) La prohibición de la tortura, desaparición forzosa y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (CRE. Art. 66 numeral 2). Normativa jurídica que es recogida en el Código Orgánico Integral Penal, al señalar como derecho de las personas privadas de libertad, el derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual; y, la prohibición de toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante; así como prohíbe toda forma de violencia por razones étnicas, condición social, género u orientación sexual. (COIP. Art. 12, numeral 1).

Régimen Penitenciario.- El COIP, establece un Régimen disciplinario para la convivencia penitenciaria, que tiene como fines garantizar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad y la convivencia armónica de las mismas, entre otros; por lo tanto, es deber de las personas encargadas de la seguridad de los centros de privación de libertad, tomar todas las medidas pertinentes encaminadas a evitar o prevenir faltas disciplinarias, entre estas participar en peleas o riñas; lanzar objetos peligrosos, provocar o instigar desórdenes colectivos, amotinamientos entre otros que pongan en peligro la seguridad de centros o de las personas privadas de libertad.

Centro de Privación de Libertad.- Son establecimientos públicos creados por el Estado, donde son reclusas las personas en conflicto con la ley hasta que se resuelva su situación jurídica o cumpla con una pena establecida en sentencia condenatoria

ejecutoriada. La Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.*” (ASAMBLEA NACIONAL, Constitución de la República del Ecuador, 2016), (CRE. Art. 77 numeral 2).

Centros de privación provisional de libertad.- Son aquellos centros, “*en los que permanecen las personas privadas preventivamente de libertad en virtud de una medida cautelar o de apremio impuesta por una o un juez competente, quienes serán tratadas aplicando el principio de inocencia.*” (Código Orgánico Integral Penal, reformado, 2015). (COIP. Art. 678).

Según la Constitución de la República del Ecuador, se establece: “*Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación Social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.*” (CRE. Art. 77, numeral 12). De la normativa constitucional descrita se desprende que las personas sentenciadas con pena privativa de libertad deben cumplir la misma en Centros de Rehabilitación Social del Estado. Disposición que es acogida por el Código Orgánico Integral Penal, que establece:

Centros de rehabilitación social.- Son aquellos centros, “*en los que permanecen las personas a quienes se le impondrá una pena mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.*” (ASAMBLEA NACIONAL, Código Orgánico Integral Penal, reformado, 2015). (COIP. Art. 678).

SIGLAS UTILIZADAS

CRE.- Constitución de la República del Ecuador

COIP.- Código Orgánico Integral Penal

COFJ.- Código Orgánico de la Función Judicial

CRS.- Centro de Rehabilitación Social

CPL.- Centro de Privación de Libertad

PPL.- Personas Privadas de Libertad

MPL.- Mujeres Privadas de Libertad

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador al igual que en otros países del mundo, se establece ciertos parámetros jurídicos para la privación de libertad de una persona y ésta responde a ciertos estándares que debe ajustarse: primero, a los mandatos constitucionales e instrumentos de derechos humanos; y, segundo, a los principios de supremacía constitucional, entre los cuales consta el principio de igualdad ante la ley y el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, dentro de los cuales se encuentra el grupo de “personas privadas de libertad”. (Art. 35 CRE).

El Sistema penitenciario ecuatoriano no ha sabido responder de forma concreta sobre las necesidades de las mujeres privadas de libertad en centros de privación de la libertad; entre estos, no se encuentra regulada la permanencia o cumplimiento de la pena en la jurisdicción donde reside la mujer privada de libertad.

El Centro de Privación de la Libertad del cantón Guaranda, es considerado como un centro de mínima seguridad donde la población carcelaria estaba constituido por hombres y por mujeres; sin embargo, la autoridad del Centro de Privación Provisional de libertad de esta ciudad de Guaranda, ha dispuesto el traslado de mujeres privadas de libertad al Centro de Privación de Libertad de máxima seguridad del cantón Latacunga; lo que ha ocasionado malestar en la población de mujeres privadas de libertad y preocupación en sus familiares que también resultan afectados porque tienen que trasladarse a otra jurisdicción para realizar las visitas o alguna gestión administrativa.

Este problema fue investigado para conocer la constitucionalidad y legalidad de la Resolución tomada por el organismo competente y buscar mecanismos de solución que vaya en beneficio de las personas privadas de libertad y de sus familiares cercanos, teniendo en cuenta que, una de las garantías en los procesos penales, constituye el derecho de las personas procesadas o indiciadas en juicio penal y privada de la libertad a **permanecer** en “centros de privación provisional de libertad” (Art. 77 numeral 2 de la Constitución).

Las personas sentenciadas con penas privativas de libertad, tienen derecho a **permanecer** en centros de rehabilitación Social (Art. 77, numeral 2 de la Constitución), sean de género masculino o femenino.

El tema del derecho penitenciario está sujeto, además, a las realidades políticas, económicas y sociales del Estado ecuatoriano, de ahí que se analizó los términos de la protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad en el cantón Guaranda, cuya problemática se encuentra sin una respuesta institucional oficial para garantizar la permanencia de las mismas en el Centro de Privación de Libertad del cantón Guaranda.

De esta manera, el presente proyecto de investigación se estructura por capítulos en los cuales se da a conocer de manera lógica y cronológica el desarrollo del mismo; así tenemos:

En el Capítulo I se plantea el problema, la formulación y delimitación de los objetivos y la justificación del por qué y para qué es necesario realizar su estudio.

En el Capítulo II, se desarrolla el marco teórico con la respectiva fundamentación sobre el contenido normativo referente a las políticas públicas para regular el régimen penitenciario, para garantizar los derechos y garantías fundamentales de las personas privadas de libertad y sobre los derechos de las mujeres privadas de libertad que son aplicadas por la falta de dichas políticas; se establece una hipótesis y dos variables que permiten realizar una investigación correlacional.

El Capítulo III, contiene una descripción del tipo de investigación realizada y la metodología utilizada para el desarrollo del mismo; finalmente en el Capítulo IV, se presenta los resultados de la investigación, culminando con las respectivas conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1. Planteamiento del problema

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas privadas de libertad, garantías constitucionales fundamentales como: recibir atención prioritaria y especializada, especialmente a aquellas que tengan condición de doble vulnerabilidad, es decir, ser mujer y estar privada de libertad; toda persona procesada o condenada tiene derecho a contar con recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.

El Código Orgánico Integral Penal establece el derecho de apelar la decisión del traslado ordenada o negada por el organismo técnico o Juez de garantías penitenciarias, sea esta por causa de cercanía familiar o padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente, entre otras; sin embargo, estos derechos son vulnerados en los centros de privación de libertad por la falta de políticas públicas en favor de este grupo de atención prioritaria; es necesario que la población de mujeres privadas de libertad conozca las garantías constitucionales y legales que garanticen sus derechos para el pleno ejercicio de las mismas. De esta manera se aportará con conocimientos sobre las políticas públicas y las garantías constitucionales en favor de las mujeres privadas de libertad para que sean tomadas en cuenta después de llevarse a cabo el proceso judicial que vincula al proceso judicial con el Estado ecuatoriano.

El problema a investigar radica en la **FALTA DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LA APLICACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN FAVOR DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD** para mejorar el sistema de rehabilitación social; situación que no es nueva, sino más bien desde que se empezaron a crear los centros de privación de libertad o centros penitenciarios, se ha dado origen a situaciones inhumanas en la convivencia carcelaria para las mujeres privadas de la libertad.

A las personas que no se encuentran en esta condición y que son parte de la administración pública en los Centros Carcelarios no les importa qué sucede con aquellas que se encuentran privadas de la libertad, lo que genera la vulneración de derechos garantizados por la Constitución de la República del Ecuador.

Una de las principales causas que inciden para la vulneración de garantías constitucionales para las mujeres privadas de libertad es la falta de políticas públicas que promuevan la cercanía familiar y el buen trato de parte de compañeras de celda y del personal de los Centros de Rehabilitación Social.

La legislación penal ecuatoriana no contempla una justicia restauradora mediante la cual se remplace el cumplimiento de la pena por una reparación integral a la víctima dentro del proceso penal, de ahí se origina el hacinamiento de los internos y provoca el aislamiento de las mujeres privadas de la libertad en el centro de rehabilitación social.

Aquellas mujeres privadas de libertad sin condena, que en teoría se encuentran amparadas por el principio de inocencia, suelen permanecer en prisión. En la Constitución de la República del Ecuador constan medidas alternativas a la prisión preventiva; sin embargo este derecho no se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal, por lo que las personas que están siendo procesadas y están privadas de libertad sin la existencia de una sentencia ejecutoriada, no gozan de las garantías constitucionales por cuanto dentro de los Centros de Rehabilitación Social se dan hacinamientos, el encierro provoca inestabilidad emocional generando violencia penitenciaria atentando contra la integridad física de las mujeres.

La no aplicabilidad de la ley por las autoridades competentes en muchos casos no puede alcanzar los objetivos establecidos en la normativa ecuatoriana y principalmente en la Constitución de la República en su Art. 51 numeral 5 y 6.

1.1. Formulación del problema

¿Cómo afecta la falta de Políticas públicas y la no aplicación de garantías constitucionales en favor de las mujeres privadas de libertad en la ciudad de Guaranda?

1.2. Objetivos: General y Específicos

1.2.1. Objetivo general

- Determinar la falta de las Políticas Públicas en la aplicación de las garantías constitucionales de las mujeres privadas de la libertad a fin de erradicar la vulneración de derechos.

1.2.2. Objetivos específicos

- Realizar un estudio jurídico de las políticas públicas en relación a las mujeres privadas de libertad.
- Definir las garantías constitucionales aplicadas en las mujeres privadas de libertad.
- Socializar sobre los derechos que han sido vulnerados en las mujeres privadas de libertad que se encuentran en el centro de privación de libertad.

1.3. Justificación

El problema descrito es de significación jurídica, toda vez que con la investigación se pretende conocer sobre la normativa constitucional y legal que regula el sistema de rehabilitación social y los derechos de las personas privadas de libertad, con la finalidad de aportar con conocimientos nuevos aplicables al régimen penitenciario de mujeres privadas de libertad.

El tema propuesto de investigación conlleva un aporte al campo jurídico basado en el respecto a la norma suprema del Estado en toda resolución que deba tomar el organismo técnico encargado del sistema de rehabilitación social que garantice las garantías constitucionales de las mujeres privadas de libertad en el centro de privación o rehabilitación de la jurisdicción de la o el juez de la causa.

La normativa vigente para centros penitenciarios contempla escasas normas específicas en relación a las necesidades de las mujeres privadas de libertad, por lo tanto, este estudio busca establecer parámetros mínimos sobre los cuales se debe garantizar los derechos de las personas privadas de libertad con perspectiva de género.

El presente trabajo también está dirigido a concientizar, mediante la propuesta a que se establezca una política especial de tratamiento de las mujeres privadas de libertad en atención a la permanencia en el centro penitenciario de su residencia.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

La norma suprema del Estado reconoce a las personas privadas de libertad varios derechos que protegen la dignidad e integridad de la persona; entre estos, el derecho a la comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho; y, de atención preferente en el caso de “mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes y personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad”. (Art. 51 de la Constitución).

Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal y privadas de la libertad tienen derecho a **permanecer** en “centros de privación provisional de libertad” (Art. 77 numeral 2 de la Constitución), o en “centros de rehabilitación Social” (Art. 77, numeral 2 de la Constitución).

El ordenamiento jurídico penal vigente, dispone el lugar del cumplimiento de la privación de libertad por medidas cautelares privativas de libertad, en el centro de privación provisional de libertad de la “*jurisdicción de la o el juez que conoce la causa*”. (Art. 691 del Código Orgánico Integral Penal)

La Dirección Nacional de Rehabilitación Social para emitir una Resolución debe enmarcarse en el principio de la Supremacía Constitucional, que garantiza derechos a las personas privadas de libertad y que, por mandato de la Ley, están sujetos al control y supervisión de las y los jueces de garantías penales; actuar fuera de lo establecido en la Constitución y la Ley vulneraría derechos de las personas privadas de libertad.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

El contenido teórico de la presente investigación se desarrolla con fundamento en los mandatos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos, y el

ordenamiento jurídico que regula el régimen penitenciario, con énfasis en la perspectiva de género en el tratamiento de las personas privadas de libertad.

Analizaremos la normativa nacional e internacional vigente que regula la situación de las mujeres privadas de libertad a fin de establecer los parámetros mínimos sobre los cuales, toda autoridad administrativa debe adoptar para emitir una resolución en materia penitenciaria en función a la formulación del problema que trataremos de resolver en este apartado: “¿Cómo afecta la falta de Políticas Públicas en las garantías constitucionales de las mujeres privadas de libertad en la ciudad de Guaranda?”.

Para ello se realiza una recopilación y análisis de los tratados internacionales y nacionales vinculados al tema penitenciario y que son expuestos a continuación.

Existen numerosos pactos y declaraciones en el ámbito internacional, todos responden a la necesidad de promover y proteger los derechos humanos en sus diversos ámbitos de convivencia social; por lo tanto, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador son de directa e inmediata aplicación, se sujetan a lo establecido en la Constitución, bajo el principio pro ser humano y de no restricción de derechos.

Entre los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos aprobados por el Ecuador, tenemos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto de San José de Costa Rica (1969), el Protocolo Adicional de Convención Americana sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales; la Declaración Americana, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; entre otras; y, las sentencias promulgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituyen jurisprudencia en materia de derechos penitenciarios.

Para vigilar el cumplimiento de obligaciones contraídas por los Estados partes que suscriben estos convenios y tratados internacionales de derechos humanos, existen

dos organismos principales: La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La población privada de la libertad es considerada con grupo de atención prioritaria, motivo por el cual la Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos contemplan un conjunto de principios y reglas para fomentar el respeto y garantizar su dignidad humana, por lo tanto son de cumplimiento obligatorio para los países partes como lo es el Ecuador.

Las normas internacionales de ejecución penal de mayor relevancia son:

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955-1977), constituye uno de los instrumentos internacionales de derechos penitenciarios que regula la gestión penitenciaria con fundamento en el respeto a los derechos fundamentales de la persona privada de libertad.

Procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1984), que regulan la implementación de las reglas mínimas ante la evidencia del poco avance por parte de los Estados.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979); establece los lineamientos generales para la actuación de toda autoridad competente que esté a cargo de la aprehensión, control y custodia de las personas.

Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. Organización de Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); contiene normativa sobre el trato, derechos y procedimientos que deben ser observados en el proceso penal y en la ejecución de la pena; dispone medidas específicas para el caso de la mujer privada de libertad.

Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok – 2011); establece la necesidad de contar con un sistema penitenciario diferenciado para el caso de mujeres privadas de libertad; trata sobre el registro, higiene y salud

orientados a la protección de la mujer; trata sobre los derechos de la mujer privada de libertad en casos de embarazo y madre lactante, reclusas con hijos menores de edad, de reclusas extranjeras y las que provienen de grupos minoritarios.

Frente a esta amplia normativa internacional de derechos humanos que deben ser aplicados dentro del ámbito penitenciario en favor de las mujeres privadas de libertad, se analizará si el Estado y sus instituciones han implementado Políticas Públicas para garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad.

Políticas públicas para la ejecución de la pena

Con la expedición del COIP se integra en un solo cuerpo normativo el derecho sustantivo, procesal y de ejecución de la pena, sin embargo se considera la falta de políticas públicas para garantizar los derechos y garantías de las mujeres privadas de libertad (MPL); el legislador – asambleísta considera en el referido Código como fines de la pena: la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las personas que tiene que cumplir una pena y también la reparación integral de la víctima y que en ningún caso se someta a una condena que tenga como fin el aislamiento o neutralización de las personas como seres humanos sociales (**Código Orgánico Integral Penal, 2014**); sin embargo, resulta insuficiente sobre las necesidades especiales que el sistema penitenciario debe considerar para el caso de las mujeres.

La ejecución de la pena es muy importante ya que constituye un medio para lograr que la sociedad se encuentre precavida al cometer una infracción y así también crear confianza en el sistema judicial penal, dentro de la ejecución de la pena se busca también que la persona con sentencia condenatoria se rehabilite de manera que cuando cumpla la pena se reinserte a la sociedad y haya desarrollado destrezas laborales para buscar un medio para sobresalir diariamente. La reparación a la víctima con la restitución, indemnización, rehabilitación y la garantía de no repetición, como satisfacer el derecho violado crea una seguridad a los mecanismos que se utiliza para sancionar las infracciones.

De ahí se torna necesario el control judicial sobre las condiciones carcelarias en las que diariamente viven las mujeres privadas de libertad, con la finalidad de que los derechos de estas personas no sean violentados y así se les permita desarrollar capacidades para que puedan reinsertarse a la sociedad. **(Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2014)**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce al Estado como responsable de los establecimientos de detención, y garante de los derechos de las personas privadas de libertad, la Constitución vigente establece la necesidad del control judicial en la ejecución de la pena, y establece que; en las localidades donde hayan centros de rehabilitación social existirá al menos un juzgado de Garantías Penitenciarias que deberá cumplir con las finalidades del sistema de rehabilitación:

1. Rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarse a la sociedad.
2. La protección de las personas privadas de libertad
3. La garantía del cumplimiento de sus derechos **(Caso Neira Alegria y Otros Vs Perú, 1995)**

Luego con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se establece como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas (Art. 201), se dispone la creación de un régimen especial para los privados de libertad con prisión preventiva y se determina la creación de juezas y jueces penitenciarios, para tutelar los derechos de las personas internas en cumplimiento de la pena.

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece las competencias de las juezas y jueces de garantías penitenciarias desde dos puntos de vista jurídicos: Uno administrativo y otro jurisdiccional; disponiendo como obligación de los jueces el supervisar el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las garantías constitucionales y legales, con respecto a la pena y de las medidas de seguridad; entre otras facultades: “5.- *El ejercer las funciones jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades administrativas penitenciarias*”. **(Código Orgánico de la Función Judicial, 2015)**.

En el ámbito administrativo estos centros son dirigidos por un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de las políticas, se encargan de administrar y fijar los estándares de cumplimiento del sistema así como proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos.

Además el art. 203 numeral 3 establece que los jueces y juezas de garantías penitenciarias aseguran los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. (**Constitución, 2008**).

Políticas de Estado sobre el Régimen Penitenciario

Como política de Estado sobre el régimen penitenciario se ha establecido el “Sistema de Rehabilitación Social”, como el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelaciona e interactúan de manera integral, para la ejecución penal. (COIP, 2014), estos centros de privación de libertad serán administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la Ley.

Este sistema tiene como finalidad:

- a) Rehabilitación integral de las personas con sentencia penal que como finalidad tenga la reinserción a la sociedad.
- b) Protección de las personas privadas de la libertad garantizando el cumplimiento de los derechos
- c) El desarrollo de capacidades de los PPL para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades cuando cumplan la pena y recuperen la libertad.
- d) La reinserción social y económica de los PPL
- e) Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

En el Decreto Ejecutivo 365, R.O.S. 286 del 10 de abril de 2014 refiere a que el presidente de la República del Ecuador creó el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social cuyo directorio de este organismo técnico tiene como objeto la determinación y aplicación de las políticas de atención integral de las

personas privadas de libertad, cumplir las finalidades del sistema de Rehabilitación Social.

Políticas de estado sobre los centros de privación de libertad

El Estado Ecuatoriano a través de sus organismos públicos y en acato a la Norma Suprema del Estado ha procedido como política pública a clasificar los centros de privación de libertad para garantizar la seguridad e integridad de las personas privadas de libertad.

Estos centros se clasifican en;

- a. Centro de privación provisional de libertad (CPPL), son los centros que permanecerán las personas privadas provisionales de la libertad sea por una medida cautelar o de apremio impuesta por el Juez competente como en el caso de apremios por adeudar alimentos o por cometer infracciones flagrantes en este caso las personas permanecerán en un centro de jurisdicción del juez que conoce la causa.
- b. Centros de rehabilitación social (CRS), son centros en los que permanecerán las personas a quienes les ha impuesto una pena privativa de libertad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. En estos centros existirán secciones tanto para contraventores o infracciones de tránsito estableciendo las medidas de seguridad establecidas en el COIP, y existirán por lo mínimo un equipo para el diagnóstico, tratamiento y evaluación y así garantizar una atención individualizada en el caso de que un PPL demuestre ser violento o peligroso se dispondrá el internamiento en otro centro que preste las seguridades necesarias con el fin de precautelar la seguridad del centro.

Derechos y garantías de la persona privada de libertad

Debemos resaltar que las medidas privativas de la libertad sólo conllevan la limitación del derecho a la libertad personal y en algunos casos a la interdicción civil y política; por lo tanto, se entiende que las personas privadas de su libertad continúan

gozando de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

En virtud de aquello, la limitación legítima de derechos humanos a las personas privadas de su libertad sólo se puede dar sobre su libertad personal, los demás derechos humanos deben ser garantizados a cabalidad por el Estado. Al respecto Cordero David, miembro del Equipo Legal INREDH, cita a la Corte Interamericana, la cual reconoce que: *“la privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos; además del derecho a la libertad personal, sin embargo esta restricción de derechos, es consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa”*. (Caso **Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, Sentencia., 2006**).

La regulación jurídica de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad ha sido tratada desde dos puntos de vista: Nacional e Internacional. En el marco jurídico internacional son varios los Convenios y Tratados suscritos por el Estado ecuatoriano en materia de protección de derechos de las personas privadas de la libertad y que fueron debidamente analizados.

Derechos fundamentales de las personas privadas de libertad

La Constitución de la República del Ecuador, como norma máxima del Estado que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, determina los derechos y obligaciones de las personas en general. De ahí que uno de los deberes del Estado, establecidos dentro de nuestra Constitución, en su Art. 3 numeral 1, es la garantía y efectividad de los Derechos Humanos sin discriminación de ninguna naturaleza, al señalar:

Son deberes primordiales del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”* (CRE. Art. 3, numeral 1).

En virtud de aquello, la actual Constitución de la República del Ecuador, aprobada en el referéndum del 2008, durante el Gobierno del Economista Rafael Correa, reconoce todos y cada uno de los derechos fundamentales e inherentes a la naturaleza del ser humano, dentro del título II denominado “Derechos”, el mismo que abarca nueve capítulos, sin embargo, en lo referente al tema en estudio, es decir, a las personas privadas de la libertad se las agrupado dentro del capítulo III denominado “Derechos de las personas y Grupos de Atención Prioritaria”, en su sección Octava titulada “Personas privadas de libertad” contenida tan solo en un articulado, el cual manifiesta:

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. *“No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.” (CRE. Art. 51)*

Este derecho constitucional es acogido por el Art. 725 del Código Orgánico Integral Penal, que establece como sanciones disciplinarias las restricciones del tiempo de la visita familiar, de las comunicaciones externas y llamadas telefónicas; y, el sometimiento al régimen de máxima seguridad.

2. *“La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho”.*
(CRE. Art. 51)

Norma constitucional que se encuentra regulado en el Capítulo Tercero, del Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal, como eje de tratamiento de las personas privadas de libertad con miras a su derecho constitucional de rehabilitación y reinserción social; por lo que, se promueve la vinculación familiar, para lo cual, se garantiza un régimen de vistas para las PPL; y, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 numeral 13 del COIP la persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social, para garantizar el mismo, dispone que la PPL debe ser ubicada en centros de privación de libertad cercana a su familia y solo para evita el hacinamiento puede ser reubicada en otro centro distinto al lugar de domicilio de la familia y del juez natural.

Con respecto al derecho constitucional, el Art. 12 numeral 14 del COIP establece que este derecho puede ser restringido como sanción disciplinaria conforme se encuentra establecido en el régimen disciplinario; sin que esto afecte la comunicación con su defensor o defensora pública o particular.

3. *“Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad”.* (CRE. Art. 51)

Derecho constitucional que guarda conformidad con el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas consagrado en el Art. 66 numeral 23 de la Constitución, y están desarrollados en el Art. 12 numeral 9 del COIP, que trata sobre el derecho a presentar quejas y peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad o del juez de garantías penitenciarias; a recibir respuestas claras, oportuna y que guarden conformidad en el Art. 669 del COIP, que establece la obligación de los jueces de garantías penitenciarias realizar por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y de los derechos de las personas privadas de libertad.

4. *“Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad”.* (CRE. Art. 51)

Normativa constitucional que guarda conformidad con el derecho constitucional a la salud, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación; previsto en el Art. 32 de la Constitución, y, el derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable; derechos constitucionales que se encuentran desarrollados en el numeral 11 del Art. 10 del Código Orgánico Integral Penal, que establece el derecho de toda persona privada de libertad a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral.

5. *“La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas”.* (CRE. Art. 51).

Norma jurídica que guarda conformidad con los derechos constitucionales previstos en el Art. 66 numeral 2, que reconoce el derecho de todas las personas a la educación, trabajo, y otros servicios sociales necesarios; y, que se encuentra desarrollado en el Art. 12 numerales 4 y 12 del COIP, que reconoce a las personas privadas de la libertad, el derecho constitucional al trabajo, educación, cultura y recreación; así como el derecho a la alimentación, a una nutrición adecuada en cuanto a calidad y cantidad, en lugares adecuados para ello; y, el derecho al agua potable en todo momento.

6. *“Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. (CRE. Art. 51).*

Este derecho constitucional es trascendental para la garantizar el derecho de las mujeres procesadas o en conflicto con la ley, donde gozan de atención prioritaria en casos de madres embarazadas o en período de lactancia donde no pueden estar recluidas en centros de privación de libertad sino en casas asistenciales donde reciban un tratamiento adecuado a su condición humana; de igual forma, deben recibir atención prioritaria en salud las adolescentes privadas de libertad y las mujeres adultas o que sufren de alguna discapacidad, entre otros derechos cuya aplicación permita la ejecución de una medida cautelar o pena en condiciones dignas para la mujer.

7. *“Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”. (CRE. Art. 51).*

Del contenido jurídico **no significa que los derechos de las personas privadas de la libertad se limite a estos siete numerales**, sino que además gozan de todos y cada uno de los derechos contenidos en el Título II de la Constitución del Estado, en lo que fuera aplicable, ya que no se les puede impedir su superación personal, por el solo hecho de pensar que con la pérdida de libertad viene la pérdida de los demás derechos.

La privación de la libertad, no implica la pérdida de los demás derechos, sino únicamente su limitación temporal, podemos decir que, con el fin de garantizar los Derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, la Comunidad Internacional ha establecido cuáles deben ser las condiciones mínimas de la privación de la libertad. A continuación, detallamos estas condiciones, pero de manera resumida:

Control Judicial. - La ejecución de las penas, así como de las medidas cautelares personales, deben ser controladas de forma constante. Los derechos de las personas privadas de la libertad deben ser susceptibles de garantía por vía judicial, mediante recursos adecuados, abogados gratuitos, exoneración de tasas judiciales y cualquier otra medida para garantizar el acceso a la justicia y a su celeridad procesal, para de esta forma evitar a la condena del inocente y la libertad del culpable.

Petición y Respuesta.- En el ámbito administrativo, se debe garantizar el derecho a elevar peticiones a las autoridades públicas y el derecho de recibir respuesta dentro de un plazo razonable; incluyéndose dentro de este punto, figuras como el silencio administrativo, constante en la Ley de Modernización del Estado, así como también, permitir la representación de terceros, la imposición de sanciones administrativas por la falta de respuesta, el acceso a la información del detenido de forma gratuita y la provisión de recursos efectivos para apelar las decisiones de la autoridad.

En caso de denuncias presentadas por las personas privadas de su libertad, en virtud de la violación de sus derechos humanos es necesaria la atención prioritaria por las instancias responsables, ya que, no se les puede limitar el derecho a comparecer como actoras en procesos ante el Estado o instancias internacionales.

Registro e Ingreso. - El ingreso a un Centro de Rehabilitación Social de una persona que ha delinquido y en virtud de lo cual se le ha privado de su libertad, debe ser permitido únicamente por las autoridades respectivas, desde el mismo ingreso se le debe informar a la persona detenida en su lengua materna cuales son las reglas del Centro de Rehabilitación en donde va a permanecer en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Atención Médica. - Teniendo como antecedente que el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud, no son limitados por la orden judicial de privación de la libertad, el Estado debe garantizar el acceso a la atención médica gratuita e integral mientras dure la privación de la libertad.

La obligación del Estado de respetar y garantizar el derecho a la salud se mantiene a lo largo de la ejecución de la pena, al respecto Posada Juan, (**Posada, Juan, 2008, pág. 80**).

Por lo que, esta obligación del Estado empieza desde que la persona ingresa, practicándole un examen médico imparcial y confidencial en los que se constate su salud mental y física, además de la identificación de huellas de maltrato físico o tortura y de la necesidad de algún tratamiento médico especial. Y si en caso de que el resultado de este examen determine la existencia de alguna condición de gravedad, se debe informar a la autoridad competente, en especial lo referente a señales de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (**Albán, Ernesto; 2016, pág. 110**).

En cuanto a las mujeres y niñas, la atención médica debe ser especializada, en especial cuando se encuentren embarazadas, en cuyo caso la pena o la medida privativa de la libertad debe suspenderse hasta 90 días después del parto. Pasado estos días la atención ginecológica y pediátrica debe ser constante, para lo cual en los establecimientos de privación de libertad para mujeres y niñas deben existir instalaciones especiales, así como personal y recursos apropiados para el tratamiento de las mujeres y niñas embarazadas y de las que acaban de dar a luz.

Alimentación y Agua Potable. - La alimentación es otro de los derechos fundamentales que tiene el Estado para con las personas privadas de su libertad, tomando en cuenta estándares de nutrición e higiene en su preparación; incluso se hace necesario tomar en cuenta además las concepciones religiosas y culturales de los individuos, así como dietas especiales debido a condiciones médicas particulares. En los casos en que los niños, niñas y adolescentes puedan permanecer con sus padres dentro del centro de privación de libertad, su nutrición debe estar a cargo del Estado y se les debe tomar en cuenta en los presupuestos destinados para la alimentación de las personas privadas de su libertad.

Los centros de privación de libertad deben contar con provisión suficiente de agua potable, razón por la cual, es importante destacar la prohibición expresa a la privación del agua potable o el alimento como medio de castigo o como forma de investigación, dentro de la normativa legal.

Estas palabras son acogidas con gran entusiasmo por nuestra Constitución de la República, en su capítulo denominado Derechos del Buen Vivir, en su sección 1ª titulada Agua y alimentación, la cual establece: “Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable...”. Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales...” (**Constitución, 2016 reformada**), demostrando de esta forma la igualdad marcada dentro de la ley, puesto que todos nos merecemos recibir alimentación que nos permita vivir y desarrollarnos como personas, y no tan solo sobrevivir.

Albergue. - A nivel Internacional en materia de derechos Humanos, se ha preocupado también en establecer cuáles son las condiciones que deben tener las personas privadas de la libertad en cuanto al espacio físico que ocupan dentro de los centros de privación de libertad.

Al respecto las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas (1955)**, manifiestan que: “Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.... Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate”. (**Normativa Internacional Resolución XXIV y LXII, del 31 de Julio de 1957 y 13 de mayo de 1977 respectivamente**).

Educación y Cultura. - Como parte indispensable de la Rehabilitación Social, a las personas privadas de su libertad se les debe garantizar su derecho a la educación y a la cultura. Como lo establece la misma Constitución del Estado, en su Art. 26 “La educación es un derecho de la persona a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado...”. Por lo tanto, en los centros de privación de la libertad se debe promover de manera progresiva la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes, impulsando la actividad educativa y cultural, con bibliotecas equipadas y equipo tecnológico adecuado. Posada Juan (2008, Pág. 69), señala además que: “El tema de educación cobra importancia en tanto se relaciona con el fin de reeducación y reinserción social que se atribuye a la pena, o en tanto algunos ordenamientos jurídicos derivan de la educación la posibilidad de obtener rebajas en el tiempo de duración de la pena privativa de libertad”. Es decir que, el acceso al derecho a la educación tiene dos beneficios correlativos como son: el aprendizaje académico e intelectual que recibe la persona y la reinserción en la sociedad como parte de su Rehabilitación Social, lo cual, en algunos casos, gana puntos para la rebaja de la pena establecida.

Trabajo. - Una vez más nuestra Constitución de la República, siendo sabia y conocedora de las necesidades de la sociedad, establece en su Art. 325: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”. (CRE.- Art. 325). Por lo tanto, el Estado ecuatoriano con el fin de impulsar una rehabilitación integral, debe fomentar el derecho al trabajo de las personas privadas de su libertad, pagando una remuneración adecuada acorde con el trabajo realizado; siempre y cuando dicha labor no sea convertida en una forma de explotación, por la cual, a las personas privadas de la libertad, se les empiece a descontar los gastos de alimentación y servicios básicos dentro del mismo Centro de Rehabilitación.

Libertad Religiosa. - Las personas privadas de libertad tienen derecho a la libertad de conciencia y religión, este derecho se manifiesta mediante la creación de espacios y condiciones adecuadas para realizar sus manifestaciones religiosas tradicionales,

donde cada persona pueda profesar su religión, realizar cultos periódicos y permitir la visita de los pastores de las distintas religiones.

La Constitución de la República, en su artículo 66 numeral 8, dice: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia”. (Constitución, 2016).

Libertad de Expresión, Asociación y Reunión. - Partamos de lo que establece la Constitución de la República, en su artículo 66 numeral 13 “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”. En consecuencia, se deben permitir todo tipo de asociación con fines pacíficos de las personas privadas de su libertad, las restricciones a este derecho se harían únicamente en función de las necesidades de seguridad del Centro, o cuando dentro del país se haya decretado algún estado de excepción.

Medidas contra el hacinamiento. - El hacinamiento es uno de los problemas más comunes en la administración carcelaria de los países de Latinoamérica, esto obedece a la falta de planificación de los Estados, al implementar políticas de criminalización de sectores de la población que buscan aumentar la sensación de seguridad con el incremento de la población penitenciaria, política que no es seguida por un incremento de la capacidad de alojamiento del sistema penitenciario. (Albornoz, Abelardo, 2014, pág. 37).

Sufragio. - Es el derecho o privilegio de voto para elegir representantes políticos o bien aprobar o rechazar una legislación. Este derecho fue incorporado con la Constitución de la República 2008, en su artículo 62 numeral 1, la cual dice: “Art. 62.- Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:

El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. “Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada”. Si bien es cierto, que no están facultadas todas las personas privadas de la libertad, pero ya es un avance en el convivir democrático de la sociedad, puesto que anteriormente, el solo hecho de ingresar a un Centro de Rehabilitación Social o a un Centro de Detención Provisional, implicaba directa e instantáneamente la pérdida completa de los derechos políticos.

Convivencia armónica en los centros de privación de libertad.- Para la adecuada conducción de los Centros de Rehabilitación, los Estados pueden establecer sanciones disciplinarias a las personas privadas de su libertad que violenten las normas de convivencia del centro, las mismas que deben estar contenidas en la ley y no podrán contravenir las normas de derechos humanos; las sanciones que se impongan deben ser susceptibles de control judicial y para su imposición se deben cumplir las normas del Debido Proceso Legal, prohibiéndose expresamente, los castigos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la dignidad del hombre como ser humano. (Acosta, Alberto; 2009, pág. 20).

Medidas para combatir la violencia y situaciones de emergencia. - El uso de la fuerza dentro de los centros de privación de la libertad debe sujetarse de forma estricta a parámetros de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, en especial el uso de armas de fuego, el cual debe aplicarse excepcionalmente y de manera justificada por el agente que tomó la decisión de ponerla en práctica.

Debido a que la posición que tiene el Estado como garante respecto a las personas privadas de su libertad, les obliga a preservar la vida y la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia, esto se traduce en el deber de protegerlas de la violencia que puede ser consecuencia tanto de la acción de agentes estatales, como de la actuación de terceros particulares. Por lo cual cada Estado tiene la obligación de realizar una investigación exhaustiva, imparcial y ágil sobre los hechos de violencia suscitados dentro de centros de privación de la libertad y en caso de hallarse excesos por parte de los agentes estatales proceder a la sanción de los responsables y a la reparación de las víctimas. (Arias, Luis; 2008, pág. 204).

Derechos y garantías de las mujeres privadas de libertad

Las mujeres privadas de libertad gozan de los Derechos establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, partiendo del art. 10 de la CRE, refiere a que las personas son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. **(Constitución, 2008).**

El artículo 35 de la CRE refiere a que las personas privadas de libertad recibirán atención prioritaria y especializada en el ámbito público o privado. Tomando en cuenta que al ser una persona privada de libertad se limitan varios derechos como la libertad, pero mas no la calidad de ser humano por lo que el Estado y las autoridades deben garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en el art 51 de la CRE y el art 12 del COIP.

Bajo estos parámetros constitucionales se establece la necesidad de que se implemente por parte del Consejo de la Judicatura, los jueces penitenciarios, a fin de que realicen las visitas a los Centros de Privación de Libertad y garanticen los derechos de las personas privadas de libertad con especial atención al grupo de mujeres y se cumpla con lo dispuesto en el art. 669 del Código Orgánico Integral Penal.

En la ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, se ha llegado a determinar que los señores jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, son los encargados de realizar dichas visitas, sin embargo, no lo hacen por miedo a retaliaciones por parte de las personas privadas de libertad, ya que en muchos casos ellos dictan sentencias condenatorias y en otros dictan autos de llamamiento a juicio disponiendo medidas y penas privativas de libertad.

Por otro lado, se establece la necesidad de establecer Políticas Públicas frente a la falta de un Reglamento de Ejecución de Penas, problema grande que atraviesan en este momento todos los centros de Privación de Libertad del país, al no contar con una reglamentación conforme lo dispone el Libro tercero del Código Orgánico Integral Penal en lo que respecta a la Ejecución de la Pena, que permita llevar un

mejor control de las personas privadas de libertad y el respeto de sus derechos con énfasis en el caso de mujeres, adolescentes, mujeres adultas o con discapacidad.

Las garantías constitucionales de las mujeres privadas de libertad deben ser conocidas por la población de mujeres privadas de libertad para que ejerzan sus derechos, además, se debe socializar sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen las reglas mínimas para el tratamiento de las mujeres privadas de libertad.

De acuerdo al marco jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema que prevalece sobre los demás ordenamientos jurídicos mediante la cual determina las garantías constitucionales que tienen todas las personas. (García Falconí, José; 2011; pág. 78). Los Arts. 11, 32, 51 de la Carta Magna establece el derecho de las personas privadas de la libertad en concordancia con el Código Orgánico Integral Penal y demás ordenamientos jurídicos que garantizan la rehabilitación social, el reconocimiento de la dignidad de las personas y el respeto a los derechos humanos. Sobre este tema varios Tratadistas mencionan analizan a los derechos humanos; entre ellos Vallo Alfredo (2003, pag.31), manifiesta: “El conjunto de principios universales e inmutables fundados en la naturaleza humana y descubiertos por la razón de los cuales al ser aplicados a la vida social devienen en preceptos, contingentes y variables”.

En consecuencia, los derechos humanos se presentan para ser exigidos dentro de la sociedad en la que vivimos. Vallo Alfredo (2003, p.32), dice: “la condición humana exige del reconocimiento de ciertos derechos o garantías, sin las cuales no sería factible vivir con dignidad. Entre ellos tenemos fundamentalmente el Derecho a la Vida, a la Libertad, a un trato Digno y decoroso, todo derecho objetivo y subjetivo es el hombre y para el hombre, los derechos humanos podríamos definirlos como aquellos que se adquieren por causa del nacimiento.”

La mujer al ser una persona privada de libertad se limitan varios derechos como la libertad, pero más no la calidad de ser humano, por lo tanto, el Estado y las autoridades deben garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en el artículo 51 de la CRE y el art 12 del COIP.

2.3. HIPÓTESIS

“La creación de políticas públicas para las mujeres privadas de libertad garantiza la Efectivización de las garantías constitucionales en el centro de privación de libertad”.

2.4. VARIABLES

Variable independiente

- Políticas públicas para mujeres privadas de libertad

Variable dependiente

- Efectivización de garantías constitucionales

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO

3.1. Ámbito de estudio

Área del conocimiento: Ciencias Sociales y Derecho

Sub – Área del conocimiento: Derecho Penal

Línea: Ciencias del Derecho, Saberes Jurídicos, Politología

Sub – Línea: Derecho Penitenciario

3.2. Tipo de investigación

Investigación básica

3.3. Nivel de Investigación

Tipo: Descriptiva y documental

Descriptiva: Establece las causas por las cuales se vulneran derechos constitucionales de las mujeres privadas de libertad por la falta de políticas públicas penitenciarias.

Documental: Analiza la información constante en libros, revistas, cuerpos legales e internet sobre los derechos de las personas privadas de libertad con énfasis en la población de mujeres privadas de la libertad en centros carcelarios mal llamados de rehabilitación social.

3.4. Método de investigación

Los métodos utilizados:

Método analítico. - Permitió realizar un análisis sobre la falta de políticas públicas partiendo de lo complejo hacia la aplicación de las garantías constitucionales de las mujeres privadas de libertad con el fin de establecer las causas por las que se produce, a fin de explicar las mismas.

Método Sintético. - Permitió unir el contenido académico tratado por partes separadas para facilitar su comprensión sobre el asunto que se estudia o “analiza”. (Leiva, Francisco, pág. 14).

Método Inductivo. - Permitió ir de los hechos particulares para llegar a un conocimiento general sobre el establecimiento de las políticas públicas relativas a los hechos observados.

Método Deductivo. - Permitió partir de una teoría general para explicar hechos o fenómenos particulares, esto es, sobre la aplicación de las garantías constitucionales en favor de las mujeres privadas de libertad.

Método Bibliográfico. - Permitió recabar información válida y confiable de estudiosos del derecho y de la problemática descrita a través de los medios de recolección de datos.

3.5. Diseño de Investigación

Bibliográfico y de campo

Tipos de diseño bibliográfico:

- Análisis de documentos
- Internet

Tipos de diseño de campo

- No Experimental
- Diseño de encuesta

3.6. Población y Muestra

Población.- El universo de la población objeto de investigación está estructurada por estratos sociales; esto es por mujeres privadas de libertad, abogados en libre ejercicio profesional y jueces de garantías penitenciarias del cantón Guaranda, para mayor detalle se establece en la siguiente tabla.

Tabla No. 1

Estrato de la Población

POBLACIÓN	CANTIDAD	INSTRUMENTO
Mujeres privadas de libertad	3	Encuesta
Abogados litigantes	30	Encuesta
Jueces Penitenciarios	2	Entrevista
Director del CPL - Guaranda	1	Entrevista
Total	36	

Muestra: Para efectos de la recolección de la información no se emplea ninguna fórmula estadística, en vista que la población a ser investigada es reducida y su muestreo estratificado (divido por grupos), considerando que la población mujeres privadas de libertad es mínima, es decir se aplica la encuesta a la totalidad de las mismas que representan tres personas (MPL); y, para la población de abogados en libre ejercicio profesional, por no ser una población numerosa se escoge al azar la aplicación de la misma a treinta abogados; la población de jueces de garantías penitenciarias en su totalidad son cinco, sin embargo para las entrevistas se considera solo a dos jueces penitenciarios.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas:

- Encuesta
- Entrevista

Instrumentos:

- Cuestionario
- Guía de preguntas

3.8. Procedimiento de recolección de datos

Se utilizó las técnicas de la encuesta dirigidas a la población mujeres privadas de libertad y abogados en libre ejercicio profesional; se utilizó la entrevista para la población de jueces penitenciarios.

Para recabar información doctrinaria y jurídica se utilizó la técnica de las fichas bibliográficas para la elaboración del marco teórico en relación a los temas y subtemas desarrollados en el mismo.

3.8.1. Técnicas e instrumentos de procesamiento de datos

Técnicas:

- Estadística descriptiva

Instrumentos:

- Cuadros y gráficos estadísticos

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

a) Resultados de la encuesta aplicada a la población mujeres privadas de libertad en la ciudad de Guaranda.

1.- ¿Conoce usted sobre los derechos de las mujeres privadas de libertad?

Tabla N. 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	67%
No	1	33%
Total	3	100%

Gráfico N.1



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco

Fuente: Mujeres Privadas de libertad

Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El sesenta y siete por ciento de la población encuestada que corresponde a 2 mujeres privadas de libertad, afirman conocer los derechos de las mujeres privadas de libertad; mientras que el treinta y tres por ciento que corresponde a 1 mujer privada de libertad contesta que desconoce; lo que evidencia la necesidad de dar a conocer sobre sus derechos fundamentales en el Centro de Privación de Libertad de Guaranda.

2.- ¿Según usted, las mujeres privadas de libertad reciben tratamiento preferente y especializado en el centro de Privación de Libertad?

Tabla N. 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	33%
No	2	67%
Total	3	100%

Grafico N. 2



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El sesenta y siete por ciento de la población encuestada contesta que dentro del Centro de Privación de libertad no reciben tratamiento preferente; mientras que el treinta y tres por ciento que corresponde a una mujer privada de libertad, dice que no; de lo que se infiere que la mayoría de las encuestadas están consciente del trato que reciben dentro del mencionado centro.

Por mandato constitucional, las personas privadas de libertad están dentro del grupo de atención prioritaria, por lo tanto, tienen derecho a recibir atención especializada y preferente, más aun si se trata de mujeres y/o en estado de gestación. (Art. 35 CRE).

3.- ¿Está usted de acuerdo con el traslado de mujeres privadas de libertad a otro establecimiento destinado específicamente para mujeres?

Tabla N. 3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	3	100%
Total	3	100%

Gráfico N.3



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El cien por ciento de la población encuestada que corresponde 3 mujeres privadas de libertad consideran que no es necesario el traslado de las mujeres privadas de libertad a otro centro específico de rehabilitación social.

La autoridad competente del centro puede disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones: 1. Para garantizar su seguridad o la del centro. 2.- Por padecimiento de enfermedades catastróficas o impliquen peligro a la vida o incapacidad permanente; y, 3. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico. De no estar de acuerdo con dicho traslado, la persona privada de libertad puede impugnar la decisión ante la o el juez de garantías penitenciarias o ante quien haga sus veces.

4.- ¿Según usted, porque no se debería trasladar a las mujeres privadas de libertad de este cantón a otro centro de rehabilitación social?

Tabla N. 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Cercanía familiar	2	67%
Padecimiento de enfermedad catastrófica	0	0%
Riesgo de peligro para su vida	1	33%
Embarazo	0	0%
Otro	0	0%
Varias respuestas	0	0%
Total	3	100%

Gráfico N. 4



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

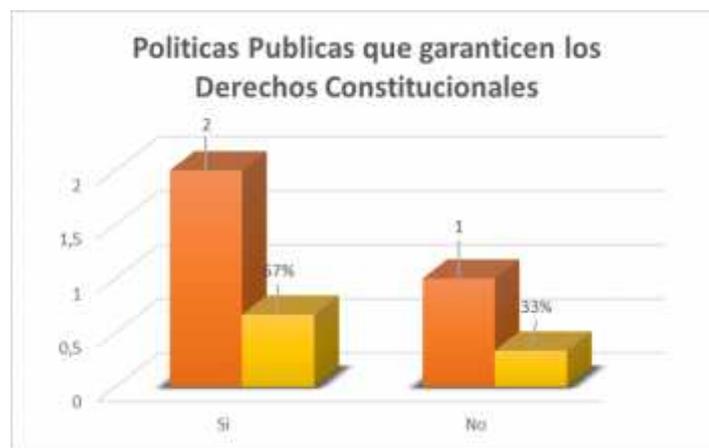
Análisis e interpretación de resultados.- El sesenta y siete por ciento de la población encuestada que corresponde a 2 mujeres privadas de libertad consideran que una de las causas para que no se traslade a las mujeres privadas de libertad es la cercanía familiar, siendo eso uno de los derechos constitucionales considerados de relevancia para la rehabilitación y poder reinsertarse a la sociedad; mientras que el treinta y tres por ciento de las encuestadas que representa una mujer privada de libertad, contesta que no. De lo que se infiere que la mayoría de las encuestadas conocen de sus derechos previstos en el Art. 668 del COIP.

5.- ¿Cree necesario establecer políticas públicas para garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad?

Tabla N. 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	67%
No	1	33%
Total	3	100%

Gráfico N.5



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El sesenta y siete por ciento de la población encuestada que corresponde a 2 mujeres privadas de libertad responden que sí deberían establecer políticas públicas que garanticen el cumplimiento de los derechos establecidos en la Constitución y garantizar así la integridad física, psíquica y sexual, una de las políticas sería las capacitaciones continuas de los Derechos Constitucionales y Régimen disciplinario; mientras que el treinta y tres por ciento de las encuestadas que representa a una mujer privada de libertad, contesta que no.

Por mandato constitucional las mujeres privadas de libertad pertenecen al grupo de atención prioritaria, y es deber del Estado establecer Políticas Públicas que vayan en beneficio de esta población, debiendo considerar su condición de mujer y el grado de vulnerabilidad de las mismas. (Art. 35 CRE).

b) Resultados de la encuesta aplicada a la población: Abogados litigantes

1.- ¿Considera usted que se debe establecer políticas públicas a favor de la población de mujeres privadas de libertad?

Tabla N. 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	50%
No	15	50%
Total	30	100%

Gráfico N. 1



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

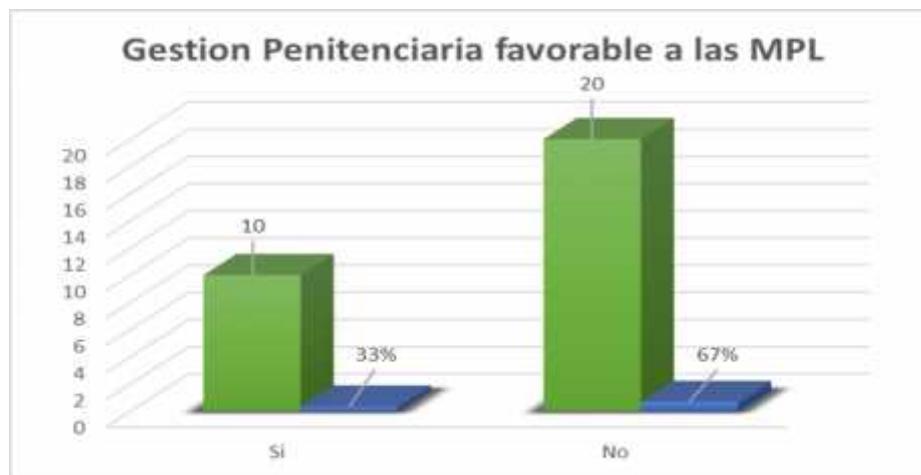
Análisis e interpretación de resultados.- El cincuenta por ciento de la población encuestada que corresponde 15 abogados en libre ejercicio profesional, responden que se debe establecer políticas públicas que vayan en beneficio de la población de mujeres privadas de libertad; mientras que el otro cincuenta por ciento que representa a 15 abogados litigantes, contestan que no; de lo que se infiere una contraposición entre los encuestados; siendo necesario dar a conocer que, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y es deber del Estado y sus organismos, establecer Políticas públicas a favor de la población penitenciaria con énfasis en la población de mujeres.

2.- ¿Sabe usted si el modelo de gestión penitenciaria es favorable a las mujeres privadas de libertad en el recinto penitenciario del cantón Guaranda?

Tabla N. 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	33%
No	20	67%
Total	30	100%

Gráfico N. 2



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco

Fuente: Mujeres Privadas de libertad

Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El sesenta y siete por ciento de la población encuestada que corresponde 20 abogados responden que la gestión penitenciaria no es favorable a las mujeres privadas de libertad, puesto que hay vulneración de derechos fundamentales garantizados en la Constitución; mientras que el treinta y tres por ciento de los abogados encuestados, que representan a 10 abogados litigantes, contestan que sí. De lo que se infiere que la mayoría de los abogados en libre ejercicio profesional conocen de la realidad de los centros carcelarios donde no hay una verdadera gestión penitenciaria que vaya en beneficio de las mujeres privadas de libertad, por cuanto se emiten resoluciones o decretos de manera general para toda la población penitenciaria y no de manera específica para mujeres.

3.- ¿Considera usted que se vulnera derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad en el recinto penitenciario del cantón Guaranda?

Tabla N. 3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	67%
No	10	33%
Total	30	100%

Gráfico N. 3



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco

Fuente: Mujeres Privadas de libertad

Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El sesenta y siete por ciento de la población encuestada que corresponde 20 abogados responden que si se vulneran derechos fundamentales en el centro de privación de libertad del Cantón Guaranda; mientras que el treinta y tres por ciento de la población encuestada que representa a 10 abogados dicen que no. De lo que se determina que la mayoría de los abogados encuestados conocen de ciertas vulneraciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, especialmente con relación a los derechos y garantías de las mujeres privadas de libertad.

4.- ¿Está de acuerdo con el traslado de mujeres privadas de libertad a otro Centro de Privación de mayor seguridad?

Tabla N. 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	17%
No	25	83%
Total	30	100%

Gráfico N. 4



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El ochenta y tres por ciento de la población encuestada que corresponde 25 abogados responden que el traslado de las mujeres privadas de libertad a otro centro de mayor seguridad no garantiza el bienestar y el cumplimiento de derechos constitucionales, además un derecho es que los familiares tengan contacto con los PPL para su rehabilitación; mientras que el diecisiete por ciento de la población encuestada que representa a cinco abogados, contestan que si están de acuerdo con el traslado de las mujeres a otro centro de privación de libertad, donde cuenten con las condiciones necesarias para su total rehabilitación.

5.- ¿Está de acuerdo que las mujeres privadas de libertad deben recibir un tratamiento preferente y especializado en el centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda?

Tabla N. 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	22	73%
No	8	27%
Total	30	100%

Gráfico N. 5



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El setenta y tres por ciento de la población encuestada que corresponde 22 abogados responden que las mujeres privadas de libertad deben recibir un trato preferente y especializado por el hecho de ser mujer y estar en estado de vulnerabilidad; mientras que el veintisiete por ciento de los encuestados que corresponde a ocho abogados contestan que no. De lo que se establece que la mayoría de los encuestados conocen del derecho prioritario consagrado en el Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

6.- ¿Ante quien se puede apelar el traslado de las mujeres privadas de libertad a otro centro penitenciario?

Tabla N. 6

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Juez de Garantías Penitenciarias	19	63%
Director del Centro de Privación de Libertad	6	20%
Juez de Garantías Constitucionales	5	17%
Total	30	100%

Gráfico N. 6



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco

Fuente: Mujeres Privadas de libertad

Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El setenta y tres por ciento de la población encuestada que corresponde a 19 abogados responden que el traslado de las mujeres privadas de libertad se apela ante el Juez de garantías penitenciarias; mientras que el 20 por ciento de los encuestados que representa a 6 abogados dicen que se apela ante el Director del centro carcelario; y, el diecisiete por ciento de los encuestados que corresponde a cinco abogados contestan que se apela ante el juez de garantías constitucionales, existiendo una contraposición entre los abogados.

Por mandato del artículo 691 inciso último del COIP, la persona privada de libertad puede impugnar la decisión de traslado ante la o el juez de la causa.

7.- ¿Por qué causas no se debería trasladar a las mujeres privadas de libertad de este cantón a otro de mayor seguridad?

Tabla N. 7

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Cercanía Familiar	18	60%
Padecimiento de enfermedad catastrófica	9	30%
Implique peligro en su vida	3	10%
Total	30	100%

Gráfico N. 7



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco

Fuente: Mujeres Privadas de libertad

Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El sesenta por ciento de la población encuestada que corresponde 18 abogados responden que la causa por la que no se debe trasladar a otro centro de mayor seguridad a las mujeres privadas de libertad, es la cercanía a su familia; mientras que el treinta por ciento que representa a nueve abogados, contestan por padecimiento de enfermedad catastrófica y el diez por ciento que representa a 3 abogados contestan por causa que no implique peligro de vida.

El Art. 691 del COIP establece las razones por las cuales se puede trasladar de un centro a otro a las personas privadas de libertad; y, el Art. 668 del citado código, establece las razones por las cuales se puede apelar la decisión de traslado.

8.- ¿Es necesario que la población penitenciaria conozca Derechos Constitucionales?

Tabla N. 8

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	30	100%

Gráfico N. 8



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

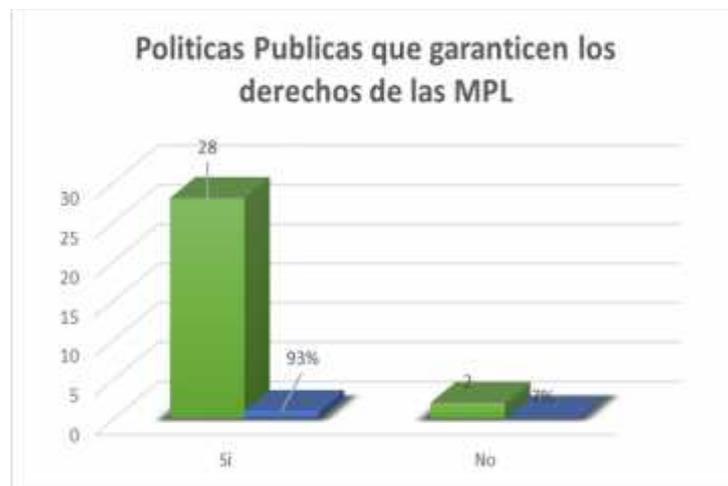
Análisis e interpretación de resultados.- El cien por ciento de la población encuestada que corresponde 30 abogados responden que las mujeres privadas de libertad deben conocer sus derechos constitucionales desde que ingresan al centro de privación de libertad; el desconocimiento de estos derechos limitan el pleno ejercicio de sus derechos ante las autoridades competentes. Dentro de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, se reconoce el derecho a la información, de manera expresa se dispone que al momento de ingresar al centro de privación de libertad debe ser informada de sus derechos, de las normas y medios que dispone para formular peticiones o quejas. (Art. 12 numeral 10 COIP).

9.- ¿Es necesario establecer una Política Pública que garantice los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad?

Tabla N. 9

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	28	93%
No	2	7%
Total	30	100%

Gráfico N. 9



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El noventa y tres por ciento de la población encuestada que corresponde 28 abogados responden que si se debería establecer políticas públicas para garantizar el cumplimiento de los Derechos de las mujeres privadas de libertad y así evitar la violación de estos derechos y causar gran perjuicio a las MPL; mientras que el siete por ciento de los encuestados que representa 2 abogados en libre ejercicio profesional contestan que no.

Por mandato constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva mediante la expedición de normas jurídica, la jurisprudencia y las políticas públicas (Art. 11 CRE).

10.- ¿Cree usted que debe existir petición con relación al traslado de mujeres privadas de libertad a otro centro carcelario de mayor seguridad?

Tabla N. 10

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	27%
No	22	73%
Total	30	100%

Gráfico N. 10



Realizado por: Diana Katherine Cabrera Parco
Fuente: Mujeres Privadas de libertad
Fecha: 2018

Análisis e interpretación de resultados.- El setenta y tres por ciento de la población encuestada que corresponde 22 abogados responden que no se debería establecer petición con relación al traslado de mujeres privadas de libertad a otro centro carcelario de mayor seguridad; mientras que el veintisiete por ciento que corresponde a ocho abogados contestan que sí.

La persona privada de libertad o su defensora o defensor puede presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos; en estos caso, la autoridad administrativa debe enviar el expediente de la persona privada de libertad al juez de garantías penitenciarias. (Art. 670 COIP).

c) Resultados de la entrevista aplicada a la población: Jueces Penitenciarios

Entrevista realizada por: Diana Katherine Cabrera Parco

Entrevistados: Dr. Jorge Yáñez y Dr. Daniel Villacis, Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda.

Lugar: Complejo Judicial con sede en el cantón Guaranda, ubicado en las calles García Moreno y Sucre de esta ciudad de Guaranda.

Fecha: Martes, 27 de Febrero del 2018.

GUÍA DE PREGUNTAS

1.- ¿En calidad de juez de garantías penitenciarias, ha resuelto usted alguna petición con relación al traslado de mujeres privadas de libertad del Centro Penitenciario de Guaranda a otro centro carcelario de mayor seguridad?

Doctor Jorge Yáñez: Bueno, somos jueces de garantías penitenciarias es a partir de la Resolución N° 018-023 del año 2016, casi llevamos poco tiempo conociendo casos de ejecución de penas, hasta el momento no hemos tenido ningún pedido con respecto a traslados ni de mujeres ni de hombres, no se ha dado esa figura jurídica en mi despacho, ni tampoco conozco que se haya realizado.

Doctor Daniel Villacis: No, no he resuelto ninguna petición.

Análisis e interpretación: Los dos jueces entrevistados afirman no haber resuelto ninguna petición de traslado de mujeres privadas de libertad.

Se evidencia, que los traslados penitenciarios en la ciudad de Guaranda, se los realiza de manera administrativa por parte de quienes están cargo de los centros de privación de libertad; y, que los mismos no dan a conocer a los señores jueces encargados de ejecución de penas, inobservando lo señalado en el inciso penúltimo del Art. 691 del Código Orgánico Integral Penal.

2.- Existe alguna Resolución administrativa emitida por autoridad competente que faculte el traslado de las mujeres privadas de libertad de un Centro Penitenciario a otro centro?

Dr. Jorge Yáñez: Para el traslado de las personas privadas de la libertad contamos con las normas constantes desde el artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal, es el derecho de ejecución, Libro Cuarto del COIP. A manera administrativa se establece como primer paso la petición de la persona privada de libertad, de ser trasladada a su lugar de domicilio de sus familiares o por situaciones de salud se traslada a un centro donde tenga mayor acceso a la salud.

En base a esta norma existen unos protocolos que son creados por parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos que está a cargo de la situación penitenciaria, donde se establece los pasos, protocolos sobre los traslados, pero se lo hace de manera general, sin distinción entre hombres o mujeres, no hay un orden específico para ello.

Dr. Daniel Villacis: No, nos basamos en el Código Orgánico Integral Penal.

Análisis e interpretación.- Los dos jueces entrevistados coinciden en que para los traslados penitenciarios se debe estar a lo señalado en el Código Orgánico Integral Penal.

Al respecto, se tiene que la autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones: 1. Para garantizar su seguridad o la del centro; 2. Por Padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente; y, 3. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito; además de comunicar inmediatamente a la juez o juez que conoce la causa; así lo establece el Art. 691 del COIP.

La persona privada de libertad puede impugnar la decisión administrativa de traslado ante el juez o juez de la causa, es decir, del lugar donde se encontraba reclusa; sin

embargo, no lo hacen por desconocimiento de la ley, siendo importante darles a conocer sobre sus derechos a la población penitenciaria.

3.- Existe alguna política pública específica que garantice los derechos constitucionales de las mujeres privadas de libertad?

Dr. Jorge Yáñez: Bueno, política pública no tenemos, con respecto a la protección a las mujeres y demás personas privadas de la libertad, si contamos con normas constitucionales, normas internacionales convencionales, incluso nos encontramos también con resoluciones, directrices; por ejemplo, de manera convencional en cuanto a mujeres existen resoluciones de la Corte Constitucional del Ecuador sobre la privación de libertad de mujeres embarazadas, pero solo se ha tratado este en este punto, solo mujeres embarazadas por su doble condición de vulnerabilidad, mas no se ha creado alguna norma o política pública específica enfocada en mujeres privadas de la libertad, si tenemos políticas públicas respecto de los niños que son hijos de las personas privadas de la libertad y existe norma convencional pero al respecto mujeres, en si no existe una distinción como tal, como política pública.

Dr. Daniel Villacis: No, como Política Pública, pero podemos encontrar también en el Código Orgánico Integral Penal, en el Reglamento que se creó en el Capítulo de Ejecución de Penas, así como también todas están encuadradas en lo que disponen los artículos de la Constitución de la República, arts. 35, 50 y 51.

Análisis e interpretación.- Los dos jueces entrevistados coinciden en que no hay políticas públicas específica enfocada en mujeres privadas de libertad, a excepción de la mujeres embarazadas e hijos de personas privadas de libertad.

Ante la falta de Políticas Públicas Penitenciarias a favor de la mujer privada de libertad, se debe estar a los mandatos constitucionales; se establece que la Constitución prevalece sobre cualquier otra normativa del ordenamiento jurídico y que los derechos y garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación ante cualquier autoridad administrativa o judicial; por lo tanto, los derechos reconocidos a las mujeres y a personas privadas de libertad son plenamente justiciables, no puede alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o

desconocimiento, tampoco se puede desechar la acción por esos hechos no negar sus reconocimientos. (Arts. 11 y 424 CRE).

4.- En calidad de juez de garantías penitenciarias, ¿ha visitado usted el centro de privación de libertad del cantón Guaranda?

Dr. Jorge Yáñez: De acuerdo al Código Integral Penal, es nuestra obligación como Juez de Garantías Penitenciarias acercarnos a los centros de privación de libertad a fin de determinar los parámetros como se están ejecutando las penas y receptor las peticiones de las personas privadas de la libertad, en nuestro caso no hemos podido cumplir con esta función por que corremos riesgos.

No somos jueces de garantías penitenciarias somos jueces multicompetentes, es decir nosotros juzgamos los casos, la gran mayoría del 100% de personas privadas de libertad en el centro del cantón Guaranda un 60% es remitido por nosotros, en el hecho de que acudamos a los centros de privación de libertad corre riesgo nuestra integridad física hemos conversado con el Director del centro carcelario para realizar las visitas, a través de protección, que nos brinde seguridad, pero nos han indicado que no cuentan con un lugar adecuado en donde podamos estar sentados y poder recibir peticiones por que habría inconvenientes, ellos mismos nos han manifestado que no sería prudente acercarnos al centro.

Dr. Daniel Villacis: Por seguridad no, aunque por normativa nos indica que nosotros como jueces de la Unidad Judicial Penal de Guaranda, con competencia en garantías penitenciarias, se debe realizar una visita al mes me parece, como en este momento existe 5 jueces hemos tenido reuniones y por cuestiones de seguridad manifestadas por el Director del propio centro de privación de libertad del cantón Guaranda nos ha indicado que no es posible o no es conveniente por cuestiones de seguridad, por cuanto existen personas que nosotros mismo hemos dictado penas, emitido boletas de prisión etc.

Análisis e interpretación.- Los dos jueces encuestados de manera concordante indican que no han realizado visita alguna al Centro de Privación de la Libertad del cantón Guaranda, por cuestiones de seguridad, en vista que ellos en calidad de jueces

penales dictan medidas cautelares privativas de libertad y dictan sentencias imponiendo penas privativas de libertad; y, por lo tanto, no pueden realizar las visitas en calidad de jueces de garantías penitenciarios.

Por disposición legal el juez de garantías penitenciarias está obligado a realizar por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas privadas de libertad y debe levantar un acta; además debe ordenar las correcciones que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe. (Art. 669 COIP).

5.- El Centro de privación de libertad del cantón Guaranda reúne las condiciones necesarias para el cumplimiento de la pena de las mujeres privadas de libertad?

Dr. Jorge Yáñez.- Es un centro mixto en base a las resoluciones que hemos tomado a los distintos regímenes que nos han solicitado, así como la información técnica que nos han pedido, conocemos que es un centro mixto, en donde no hay un adecuado espacio físico para poder trasladar a las mujeres, por lo general es que se encuentre separado, sean para varones y mujeres.

Pero habido circunstancias en la que la provincia, somos una provincia pequeña, no contamos con casos que sean de gran conflicto y en donde el centro mixto traiga complicaciones, hasta el momento no habido ningún tipo de problemas en el centro mixto no tiene las condiciones adecuadas, no pero tampoco ha sido necesaria establecer una división.

Dr. Daniel Villacis.- No podría indicar eso por cuanto no hemos visitado el periodo comprendido desde que nosotros estamos, yo personalmente como Juez de la Unidad Judicial Penal no he hecho la vista respectiva para conocer, yo creo que los organismos de control son en este sentido para ver y respetar las condiciones debería ser la Defensoría del Pueblo, ellos deberían verificar las condiciones físicas en el entorno social para ver si garantizan el cumplimiento, respetando los derechos de las personas privadas de libertad.

Análisis e interpretación.- De los dos jueces entrevistados, uno dice que el centro de privación de libertad del cantón Guaranda, es mixto, pero no cuenta con las condiciones necesarias para trasladar a la mujeres y establecer la división entre hombres y mujeres, y que no es necesario establecer dicha división; porque es un centro donde no hay conflicto o complicaciones; mientras que el otro juez entrevistado, dice no conocer la situación penitenciaria por cuanto no ha realizado visita alguna; y, considera que el control lo debería hacer la Defensoría del Pueblo y ellos verificar las condiciones del Centro.

Por mandato legal (Art. 669 COIP), la vigilancia y control de los centros de privación de libertad le corresponde a las y los jueces de garantías penitenciarias; sin embargo, esto no opta a que frente al incumplimiento de la normativa legal por parte de los jueces, sea la Defensoría del Pueblo, quien realice las visitas y prevenga en la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad.

d) Resultados de la entrevista realizada al señor Director del Centro de Privación de la libertad del cantón Guaranda.

Entrevistadora:

Entrevistado: Dr. Edison Bonilla

Lugar: Centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda.

Fecha: Miércoles, 28 de febrero del 2018.

GUIA DE PREGUNTAS

1.- Que tiempo se desempeña como Director del Centro de Privación de Libertad Guaranda?

Mis funciones como Director y representante del Centro de Privación de Libertad Guaranda, las desempeño desde el 30 de Julio del año 2013 hasta la actualidad, lo cual representaría un lapso de tiempo de: 04(cuatro) años y 07(siete) meses en funciones.

2. ¿Qué políticas públicas se han implementado en dicho centro a favor de las mujeres privadas de libertad?

En primer lugar, es pertinente en esta pregunta, invocar el ordenamiento Constitucional Ecuatoriano, específicamente lo enmarcado en el Art. 35, disposición la cual indica en sus líneas pertinentes que: “mujeres embarazadas, y que el estado prestara especial protección a los grupos de doble vulnerabilidad”.

En este sentido dentro de las políticas públicas implementadas para las mujeres privadas de la libertad en este centro, tenemos las siguientes:

- La implementación de una Junta de Tratamiento en el Centro, lo cual se mantiene al tanto en los programas, planes, proyectos, actividades e incluso incidentes ocurridas en las celda y Pabellón de mujeres.
- Dar un seguimiento diario a la convivencia intra-carcelaria, el buen trato entre todos los entes de ejecución de la pena, para obtener una calificación que las beneficiara al momento de obtener un beneficio de ley.
- Al momento del ingreso de una mujer, en calidad de privada de la libertad con el Equipo de Diagnóstico y Evaluación se realizará un Plan de Vida, dependiendo de las aptitudes y destrezas de cada individuo.
- En esta Institución las mujeres tienen acceso a actividades: culturales, deportivas, laborales, sociales y psicológicas, con el propósito de que en su rehabilitación en lo posible se apeguen al programa “cero ociosos”.
- Realizar convenios con otras instituciones como: Ministerio del Deporte, SECAP, entre otros, para implementar programas pertinentes en beneficio de las privadas de libertad.
- Brindar atención e información oportunas a las personas privadas de libertad y a sus familias.

Para los fines anteriormente mencionados, este Centro cuenta con las áreas de:

- Educación, cultural social, deportes y recreación
- Laboral
- Salud
- Psicológica Trabajo Social
- Jurídica y,
- Seguridad.

3. ¿Cuáles son los motivos para que las mujeres privadas de la libertad sean trasladadas a otro centro de mayor seguridad?

El principal motivo para que una mujer privada de la libertad sea trasladada, es principalmente por *motivos de seguridad*, es decir el cometimiento de actos que atenten contra la seguridad del Centro (posible planificación de evasiones o fugas, cometer faltas gravísimas o en su defecto el cometimiento de otro delito en privación de libertad); para proceder al traslado de una interna los señores Agentes de Seguridad Penitenciaria levantarán por escrito el Parte de Novedades pertinentes, y perseguir con la gestión administrativa o judicial dependiendo de la gravedad del caso.

4. ¿El Centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda, presenta las condiciones necesarias mínimas para el cumplimiento de la pena de las mujeres privadas de libertad?

Actualmente esta institución si cuenta con las condiciones necesarias para la permanencia de mujeres privadas de libertad, esto principalmente en razón del número de 03 internas, LO QUE PERMITE HACER MAS FACIL el trabajo del personal administrativo en el diagnóstico, valoración, tratamiento, y reinserción de las mismas; pero todo esto puede cambiar, si aumenta la población femenina o si ingresaren es estado de gestación, en ese caso en calidad de Director me correspondería realizar las coordinaciones pertinentes para la reubicación de las misma, en cárceles especializadas en el tratamiento de mujeres.

4.2. Beneficiarios

Directos:

La población de mujeres privadas de libertad del cantón Guaranda, que debe ser beneficiada con el diseño de gestión e implementación de una Política Pública, respecto a la permanencia en los centros penitenciarios del lugar de su residencia o jurisdicción del juez de la causa.

Indirectos:

La población penitenciaria de mujeres a nivel nacional.

Directores de los centros de privación de libertad.

Jueces de Garantías Penitenciarias y de Garantías Penales que hacen las funciones de jueces penitenciarios.

4.3. Impacto de la investigación

El impacto de la investigación se justifica en la medida en que se realizó la evaluación de los resultados obtenidos de la aplicación de encuestas y entrevistas; cuyo conocimiento aporta para determinar la necesidad de que se cuente con políticas públicas penitenciarias en beneficio de la población de mujeres privadas de libertad que permita erradicar la vulneración de sus derechos en centros de privación de libertad.

Se establece la necesidad de que en el cantón Guaranda, se cuenta con jueces de garantías penitenciarios, a fin de que cumplan con las funciones encomendadas en el Código Orgánico Integral Penal, esto es, de vigilar y controlar el centro de privación de libertad, visitar una vez al mes y tomar las medidas necesarias para prevenir o precautelar los derechos de las mujeres privadas de libertad.

El presente proyecto de titulación intenta, por una parte, concienciar a las autoridades administrativas y judiciales sobre la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad dentro de los centros carcelarios y

conseguir que se establezca un modelo de gestión penitenciaria como alternativa a tener en cuenta dentro de un futuro cercano para erradicar la vulneración de derechos en los centros de privación de libertad.

Para el presente análisis de impactos, se emplea los siguientes parámetros:

1.- Se determina un área o ámbito en la que el proyecto influirá positiva o negativamente; esto es en el área socio-jurídica.

2.- Se establece los siguientes rangos o niveles de impacto positivos y negativos de acuerdo a la siguiente tabla:

-3	Impacto alto negativo
-2	Impacto medio negativo
-1	Impacto bajo negativo
0	No hay impacto
1	Impacto bajo positivo
2	Impacto medio positivo
3	Impacto alto positivo

3.- Se construye una matriz para esta área, donde se ubica los niveles de impacto de manera horizontal y de forma vertical se determina una serie de indicadores que permita tener información específica y puntual del área analizada.

4.- A cada indicador se le asigna un valor y luego se establece la sumatoria de los niveles de impacto, la misma se divide para el número de indicadores, obteniendo como resultado el impacto del área de estudio.

5.- Se realiza un breve análisis, mediante el cual se establece las razones por las cuales se asigna el nivel de impacto del proyecto.

Tabla No. 2

Impacto socio - jurídico

Nivel de Impacto	-3	-2	-1	0	1	2	3	Total
Indicador								
Vigilancia y control penitenciario							X	3
Generación de Políticas de Estado						X		2
Bienestar penitenciario							X	3
TOTAL						2	6	8

Total de impacto socio-jurídico = 8/3

Total de impacto socio-jurídico = 2,67

Nivel de impacto social = Medio positivo

Análisis del impacto de la investigación.- Se prevé que el impacto de la investigación incidirá a corto, mediano y largo plazo, el cambio radica en concientizar a los jueces de garantía penales para que realicen las visitas al centro de privación de libertad, a fin de que tomen los correctivos que el caso amerite en beneficio de las personas privadas de libertad, con énfasis en la población de mujeres privadas de libertad; con la reducción de problemas causadas por la falta de Políticas Públicas Penitenciarias a favor de mujeres privadas de libertad, ya que únicamente se preocupan con que cumplan la pena o la medida cautelar de prisión preventiva sin pensar en la salud de las mismas o la integridad personal, de que cuenten con las condiciones necesarias para su rehabilitación, lo que ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales que deben ser garantizados a corto o mediano plazo.

4.4. Transferencia de resultados

Es importante socializar sobre los resultados obtenidos en la investigación, para el efecto, se propone desarrollar un “Plan de difusión de Derechos y Garantías Penitenciarias”, que concientice el desarrollo de políticas públicas adaptadas a sus necesidades específicas.

La propuesta de Políticas Públicas para mujeres privadas de libertad, contempla un plan estratégico con enfoque de género a desarrollarse en tres ejes:

- 1.- Igualdad de oportunidades para las internas
- 2.- Empoderamiento como enfoque de trabajo técnico; y,
- 3.- Crear la Comisión Especializada de Vigilancia y Control Penitenciario

La iniciativa se realiza con el fin establecer políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de las garantías fundamentales de las mujeres privadas de libertad, a partir del Plan Penitenciario integral, que posibilite la rehabilitación y reinserción social de la persona privada de libertad.

La propuesta presentada está diseñada con fundamento en el Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal, en vista a los resultados de la investigación que arroja el incumplimiento por parte de las juezes y juezes de garantías penitenciarias con relación a las visitas a los centros de privación de libertad y la falta de políticas públicas para prevenir o corregir las irregularidades en los mencionados centros carcelarios.

El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, órgano a cargo de tomar las decisiones en lo referente a la Rehabilitación Social, debe dar pasos significativos hacia la institucionalización de este plan de políticas públicas con enfoque de género; por lo que, se propone la creación de una Comisión Especializada de Vigilancia y Control Penitenciario; que gestione e implemente acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad y favorezcan su reinserción social.

Mediante la propuesta presentada se pretende implementar acciones estratégicas con enfoque de género y respeto a los derechos humanos, hoy presento este documento de aporte académico e innovador con la finalidad de implementar a favor de las mujeres privadas de libertad políticas públicas que vayan en su beneficio y garanticen sus derechos a corto y mediano plazo.

A continuación se propone un modelo de acuerdo ministerial, que garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad.

MODELO DE ACUERDO MINISTERIAL

MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1 señala: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)";

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.";

Que el artículo 75 de la Norma Suprema, establece que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad";

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 201, inciso primero de la Carta Magna, señala que "El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas

sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”;

Que la norma *Ibídem* en su artículo 203 señala como directrices del Sistema de Rehabilitación de Rehabilitación Social, entre otras, las siguientes: “1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad; 3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones; 4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748, del 14 de noviembre de 2007, el señor Presidente Constitucional de la República, en razón de la necesidad de coordinar el trabajo conjunto entre los operadores de justicia y rehabilitación social, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como un ente de la Función Ejecutiva que optimice los planes, programas y proyectos que tenga la Función Judicial, Ministerio Público, Dirección Nacional de Rehabilitación Social y demás instituciones relacionadas con el sistema de justicia;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, el Presidente Constitucional de la República, cambió la denominación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 585 de 16 de diciembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, fusiona por absorción, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias dentro del sistema de rehabilitación social y de la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los Centros de Rehabilitación Social, Centros de Detención

Provisional y Centros de Detención Provisional y Centros de Internamiento de Adolescentes Infractores de todo el país;

Que el Código Orgánico Integral Penal fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 180, del lunes 10 de febrero de 2014;

Que el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal, determina que “La o el Juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de las condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad. Podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre. En las visitas que realice la o el juez de garantías penitenciarias se levantará un acta. Cuando la o el juez de garantías penitenciarias realice las visitas a los centros de privación de libertad ordenará lo que juzgue conveniente para prevenir o corregir las irregularidades que observe”.

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales"; y,

En ejercicio de la disposición contenida en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las atribuciones establecidas en artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Acuerda:

CREAR LA COMISIÓN ESPECIALIZADA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 1.- Crear la Comisión Especializada de Vigilancia y Control de Mujeres Privadas de Libertad.

Artículo 2.- La Comisión Especializada de Vigilancia y Control de Mujeres Privadas de Libertad, estará conformada por: Un delegado de la máxima autoridad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; un delegado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social; y, un Delegado designado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 3.- Son funciones de la Comisión Especializada de Vigilancia y Control de Mujeres Privadas de Libertad, las siguientes:

- a) Emitir los informes técnicos dirigidos al/la Ministro/a de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y al Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto al cumplimiento de visitas por parte de los jueces de garantías penitenciarias a los centros de privación de libertad;
- b) Emitir los informes técnicos dirigidos al Organismo Técnico respecto a las decisiones tomadas por los jueces de garantías penitenciarias respecto a prevenir y corregir las irregularidades que haya observado en sus visitas;
- c) Analizar los expedientes de las mujeres privadas de libertad que hayan ordenado o solicitado el traslado, verificando el cumplimiento de requisitos legales y sugerir los correctivos del caso;
- d) Emitir informe respecto a; la vulneración de derechos de las mujeres privadas de libertad y los beneficios penitenciarios que hayan solicitado para rebaja de penas y quinquenios a nivel nacional; o, cambio de regímenes penitenciarios; y,
- e) Las demás funciones que se le otorguen.

Disposición General Única.- Encárguese de la notificación del contenido del presente Instrumento a la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado.

Disposición Derogatoria Única.- Deróguese los Acuerdos Ministeriales que se opongá al presente Acuerdo.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Abril de dos mil dieciocho.

MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

CONCLUSIONES

- Los traslados penitenciarios en la ciudad de Guaranda, se los realiza de manera administrativa por parte de quienes están cargo de los centros de privación de libertad; los mismos no dan a conocer a los señores jueces encargados de ejecución de penas, inobservando lo señalado en el inciso penúltimo del Art. 691 del Código Orgánico Integral Penal.
- La autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones: 1. Para garantizar su seguridad o la del centro; 2. Por Padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente; y, 3. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito
- No hay políticas públicas específicas en mujeres privadas de libertad, a excepción de mujeres embarazadas e hijos de personas privadas de libertad. Ante la falta de Políticas Públicas Penitenciarias a favor de la mujer privada de libertad, se debe estar a los mandatos constitucionales.
- Los Jueces de garantías penales del cantón Guaranda, no han realizado visita alguna al Centro de Privación de la Libertad, por cuestiones de seguridad, en vista que ellos en calidad de jueces penales dictan medidas cautelares privativas de libertad y dictan sentencias imponiendo penas privativas de libertad; por lo tanto, incumplen lo señalado en el Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal.
- El centro de privación de libertad del cantón Guaranda, es mixto (hombres y mujeres), pero no cuenta con las condiciones necesarias para dar el tratamiento que se merecen las mujeres privadas de libertad y garantizar sus derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

- Los abogados en libre ejercicio profesional capacitarse sobre el régimen penitenciario en el ámbito administrativo y judicial para prestar un servicio de calidad y de efectividad de derechos de las personas privadas de libertad.
- Las juezas y jueces de garantías penitenciarias deben asegurar los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones; y, las autoridades administrativas deben tomar medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, entre estos, el grupo de mujeres privadas de libertad.
- El Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, órgano a cargo de tomar las decisiones en lo referente a la Rehabilitación Social, debe dar pasos significativos hacia la institucionalización de políticas públicas con enfoque de género; acogiendo mandatos constitucionales para garantizar los derechos de las mujeres privadas de libertad.
- Al Consejo de la Judicatura convoque a concurso de méritos y oposición y se designe a los jueces de garantías penitenciarias a nivel nacional para que cumplan con las funciones designadas en la Constitución y la ley, y de esta forma garantizar los derechos de las personas privadas de libertad.
- Se propone la creación de una Comisión Especializada de Vigilancia y Control Penitenciario; que gestione e implemente acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad y favorezcan su reinserción social.

BIBLIOGRAFÍA

- Albán, E. (2016). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano del COIP*. Quito: Ediciones y Publicaciones.
- Albornoz, A. (08 de enero de 2015). Las medidas de protección incluyen la instalación del botón de alerta. (D. ". Telégrafo", Entrevistador)
- Arias Bramont, L. (2008). *Manual de derecho penal*. Perú: Ed. y distribuidora de libros.
- Carranza, Elías; Issa, Henry y Leon, María del Rosario. (1990). *Sistema penal y derechos humanos en Costa Rica*. San José - Costa Rica: EDUCA.
- Clavijo, Gonzalo. (12 de Noviembre de 2015). La crisis carcelaria en el Ecuador. *El Mercurio*, pág. www.elmercurio.com.
- Cordero, David. (2006). Caso Montero Aranguren y otros Vs. Venezuela, Sentencia. *Corte Interamericana; Serie C No. 150*, párrafo 86.
- Delincuenta, P. C. (1955). *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*. Ginebra.
- García Falconí, J. (2011). *Los Nuevos Paradigmas en Materia Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*. Quito - Ecuador: Rodín.
- Gonzalez, Manuel. (2006). *Manual que regula la permanencia de detenidos y presos en los Centros de Detención Provisional y de Rehabilitación Social*. México: Conosur.
- Leiva, F. (2001). *Nociones de Metodología de Investigación Científica*. Ecuador.

- Nogueira, Humberto. (2002). La libertad personal en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista de Derecho; Vol. XIII*, 286.
- Posada, Juan. (2008). *El Sistema Penitenciario*. Bogotá - Colombia: Comlibros y Cia, Ltda.
- Pueyo, Antonio. (2008). El riesgo de violencia, la delincuencia violenta y su gestión penitenciaria. *V Jornadas de Almagro*.
- RIVERA, Iñaki. (2000). *La Cárcel en el Sistema Penal*. Barcelona: María Jesús Bosch S.L.

LEGISGRAFIA

- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito - Ecuador: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico Integral Penal, reformado*. Quito - Ecuador: Registro Oficial No. 598, 30-Oct.-2015.
- Asamblea Nacional. (2016). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial 449; 20 de octubre /2008.
- Caso Neira Alegria y Otros Vs Peru (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Enero de 1995).
- Justicia, M. D. (2014). *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Quito.

ANEXOS No. 1

a) Encuesta dirigida a la población: Mujeres Privadas de la Libertad.

ENCUESTA

La encuesta es anónima y nos permitirá recabar información sobre las garantías constitucionales aplicables en las mujeres privadas de libertad, en el año 2017-2018.

Cuestionario

1. ¿Conoce usted sobre los derechos de las mujeres privadas de libertad?

SI ()

NO ()

2. ¿Está usted de acuerdo que las mujeres privadas de libertad reciban un tratamiento preferente y especializado en el Centro de Privación de Libertad del cantón Guaranda?

SI ()

NO ()

De ser afirmativa su respuesta, indique cuál sería: _____

3. ¿Está usted de acuerdo con el traslado de las mujeres privadas de libertad del cantón Guaranda a otro Centro destinado para mujeres?

SI ()

NO ()

4. ¿Cuáles serían las causas por las cuales no se debería trasladar a las mujeres privadas de libertad de este cantón a otro de mayor seguridad?

Cercanía familiar	
Padecimiento de enfermedad catastrófica	
Embarazo	
Otro	

5. ¿Cree necesario que se establezcan políticas públicas que garanticen los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad?

SI ()

NO ()

De ser afirmativa su respuesta, indique cuáles: _____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXOS No. 2

b) Encuesta aplicada a la población: Abogados en libre ejercicio profesional

CUESTIONARIO

1.- ¿Considera usted que se debe establecer Políticas Públicas a favor de mujeres privadas de libertad en el cantón Guaranda?

SI ()

NO ()

2.- ¿Sabe usted si el modelo de gestión penitenciaria es favorable a las mujeres privadas de libertad del Centro de Privación del cantón Guaranda?

SI ()

NO ()

3.- ¿Considera usted que se vulnera derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad en el recinto penitenciario del cantón Guaranda?

SI ()

NO ()

4.- ¿Está de acuerdo con el traslado de las mujeres privadas de libertad del cantón Guaranda a otro Centro de Privación de mayor seguridad?

SI ()

NO ()

5.- ¿Está de acuerdo que las mujeres privadas de libertad deben recibir un tratamiento preferente y especializado en el Centro de Privación de Libertad del cantón Guaranda?

SI ()

NO ()

6.- ¿Ante quién se puede apelar el traslado de las mujeres privadas de libertad a otro centro penitenciario?

Juez de Garantías Penitenciarias competente	
---	--

Director del Centro de Privación de Libertad	
Juez de Garantías Constitucionales	

7.- ¿Por qué causas no se debería trasladar a las mujeres privadas de libertad de este cantón a otro de mayor seguridad?

Cercanía familiar	
Padecimiento de enfermedad catastrófica	
Implique peligro para su vida	
1 no contestaron 4 escogieron varias respuestas	

8.- ¿Es necesario que la población penitenciaria conozca sus derechos constitucionales?

SI ()

NO ()

9.- ¿Es necesario establecer una Política Pública que garantice los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad?

SI ()

NO ()

10.- ¿Cree usted que existe petición con relación al traslado de mujeres privadas de libertad a otro centro carcelario de mayor seguridad?

SI ()

NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXOS No. 3

c) Entrevista aplicada a la población: Jueces de Garantías Penales

ENTREVISTA

Dirigida: A 2 Jueces de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guaranda

Guía De Preguntas

- 1.- ¿En calidad de juez de garantías penitenciarias, ha resuelto usted alguna petición con relación al traslado de mujeres privadas de libertad del Centro Penitenciario de Guaranda a otro centro carcelario de mayor seguridad?
- 2.- ¿Existe alguna Resolución administrativa emitida por autoridad competente que faculte el traslado de las mujeres privadas de libertad de un Centro Penitenciario a otro centro?
- 3.- ¿Existe alguna política pública específica que garantice los derechos constitucionales de las mujeres privadas de libertad?
- 4.- ¿En calidad de juez de garantías penitenciarias, ¿ha visitado usted el centro de privación de libertad del cantón Guaranda?
- 5.- ¿El Centro de privación de libertad del cantón Guaranda reúne las condiciones necesarias para el cumplimiento de la pena de las mujeres privadas de libertad?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXOS No. 4

d) Entrevista aplicada al señor Director del Centro de Privación de Libertad

GUÍA DE PREGUNTAS

1. Que tiempo se desempeña como Director del Centro de Privación de Libertad Guaranda?
2. ¿Qué políticas públicas se han implementado en dicho centro a favor de las mujeres privadas de libertad?
3. ¿Cuáles son los motivos para que las mujeres privadas de la libertad sean trasladadas a otro centro de mayor seguridad?
4. ¿el Centro de Privación de Libertad del Cantón Guaranda, presenta las condiciones necesarias mínimas para el cumplimiento de la pena de las mujeres privadas de libertad?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXOS No. 5

e) Fotografías de la investigación de campo



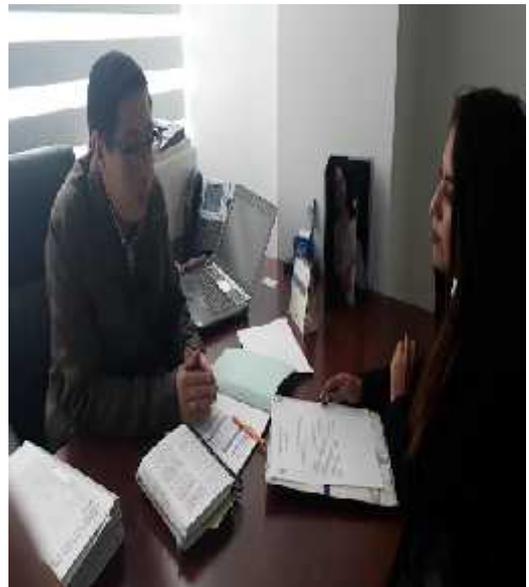
Entrevista con el Director del CPL



Encuesta a MPL – Guaranda



Encuesta a los Abogados

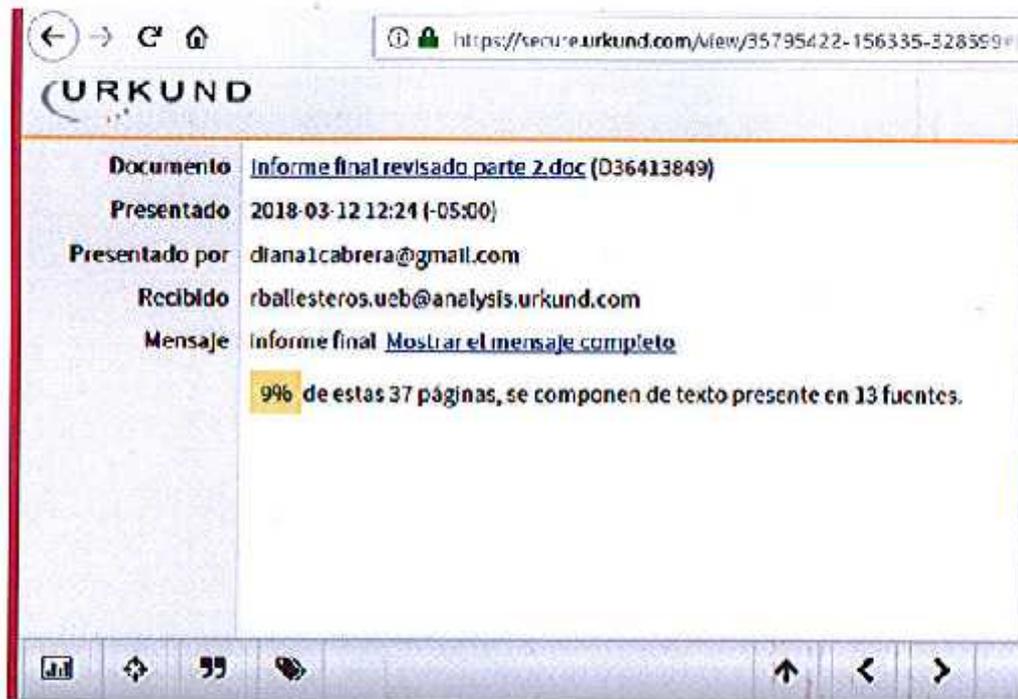


Entrevista a Juez Penitenciario

ANEXOS 6

DOCUMENTOS ESCANEADOS

INFORME: DIANA CABRERA



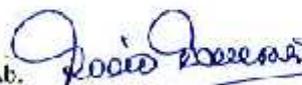
The screenshot shows a web browser window with the address bar displaying <https://secure.orkund.com/view/35795422-156335-328559#/>. The page header features the URKUND logo. The main content area displays the following information:

Documento	Informe final revisado parte 2.doc (D36413849)
Presentado	2018-03-12 12:24 (-05:00)
Presentado por	diana1cabrera@gmail.com
Recibido	rballesteros.ueb@analysis.orkund.com
Mensaje	Informe final Mostrar el mensaje completo

99% de estas 37 páginas, se componen de texto presente en 13 fuentes.

The browser's address bar and navigation buttons are visible at the top and bottom of the screenshot.

DOCENTE TUTOR: Mgt. ROCÍO BALLESTEROS, Ab.



TRÁMITE EXTERNO: DP02-EXT-2018-00177
REMIENTE: DIANA KATHERINE CABRERA PARCO
RAZÓN SOCIAL: PARTICULAR
FECHA RELACION: 20/02/2018 10:48
NRO DOCUMENTO: 57
6 TOTAL DOCUMENTOS: 1 FOJA
IMPRESADO POR: Aurora Valencia

Sr. Economista
Diego Ramiro Marín Vega
DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR
Presente,-

De mi consideración:

YO, DIANA KATHERINE CABRERA PARCO, ecuatoriana, mayor de edad, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Estatal de Bolívar, y con domicilio en esta ciudad de Guaranda y con domicilio electrónico diana.kabrera@gmail.com; muy comedidamente ante usted comparezco y muy comedidamente solicito:

Se digno otorgar la respectiva autorización y la apertura necesaria en el Complejo Judicial de Guaranda, para la aplicación de encuestas y entrevistas dirigidas a una población de jueces de la Unidad Judicial Penal de este cantón, que hacen las veces de jueces penitenciarios; por cuanto necesito recabar información sobre mi tema del Proyecto de titulación denominado "Las Políticas de Estado frente a las garantías constitucionales aplicadas en las mujeres privadas de libertad. Año 2017 - 2018."

La información recabada es con fines académicos y de carácter reservado conforme el principio de la ética profesional.

Petición que lo hago al amparo del Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

Aprovecho la oportunidad para desearle éxitos en sus funciones y agradecerle por su favorable atención.

Atentamente,


DIANA KATHERINE CABRERA PARCO

Guaranda, 23 de Febrero del 2018

Sr. Abogado
Edison Bonilla Moreta
DIRECTOR PROVINCIAL DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD - GUARANDA
Presente.-

De mi consideración:

YO, DIANA KATHERINE CABRERA PARCO, ecuatoriana, mayor de edad, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Estatal de Bolívar, y con domicilio en esta ciudad de Guaranda y con domicilio electrónico diana.k.cabrera@gmail.com; muy comedidamente ante usted comparezco y muy comedidamente solicito:

Se digno concederme una entrevista; por cuanto necesito recabar información sobre mi tema del Proyecto de titulación denominado "Las Políticas de Estado frente a las Garantías Constitucionales aplicada en las mujeres privadas de libertad. Año 2017 -2018".

La información recabada es con fines académicos y de carácter reservado conforme el principio de la ética profesional.

Petición que lo hago al amparo del Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

Aprovecho la oportunidad para desearle éxitos en sus funciones y agradecerle por su favorable atención.

Atentamente,



Diana Katherine Cabrera Parco





CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUARANDA

Oficio. Nro. 047-MJDHC-CPLG-D
Guaranda, 08 de Marzo del 2018

Srta. Diana Katherine Cabrera Parco
**EGRESADA DE LA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

De mi consideración.-

En atención al oficio s/n de fecha de febrero del 2018, en Representación del Centro de Privación de Libertad Guaranda, conforme a lo solicitado formalmente por la señorita Diana Katherine Cabrera Parco, Egresada de la de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Estatal de Bolívar, accedo a la entrevista personal, la cual dejo sentada por escrito a la persona requirente, en el tema del proyecto de titulación denominado: ***"Las Políticas de Estado frente a las Garantías Constitucionales aplicadas en las mujeres privadas de libertad (...) Año 2017 -2018"*** en los siguientes términos:

1.- ¿Qué tiempo se desempeña como Director del Centro de Privación de Libertad Guaranda?

Mis funciones como Director y representante del Centro de Privación de Libertad Guaranda, las desempeño desde el 00 de Julio del año 2013 hasta la actualidad, lo cual representaría un lapso de tiempo de: 04 (cuatro) años y 07 (siete) meses en funciones.

2.- ¿Que políticas públicas se han implementado en dicho centro a favor de las mujeres privadas de libertad?

En primer lugar es pertinente en esta pregunta, invocar el ordenamiento Constitucional Ecuatoriano, específicamente lo enmarcado en el Art. 35, disposición la cual indica en sus líneas pertinentes que: *"tanto mujeres embarazadas, como personas privadas de libertad, recibirán una atención prioritaria y especializada, y que el estado prestara especial protección a los grupos de doble vulnerabilidad"*

En este sentido dentro de las políticas públicas implementadas para las mujeres privadas de libertad en este Centro, tenemos las siguientes:

- La implementación de una Junta de Tratamiento en el Centro, la cual se mantiene al tanto en los programas, planes, proyectos, actividades e incluso incidentes ocurridas en las celdas y Pabellón de mujeres.
- Dar un seguimiento diario a la convivencia intracarcelaria, el buen trato entre todos los entes de ejecución de la pena, para obtener una calificación que las beneficiara al momento de obtener su beneficio de ley.
- Al momento del ingreso de una mujer, en calidad de privada de la libertad con el Equipo de Diagnóstico y Evaluación se realiza un Plan de Vida, dependiendo de las aptitudes y destrezas de cada individuo.
- En esta Institución las mujeres tienen acceso a actividades: culturales, deportivas, laborales, sociales, y psicológicas, con el propósito de que en su rehabilitación en lo posible se apeguen al programa "cero ocio"
- Realizar convenios con otras Instituciones como: Ministerio del Deporte, SECAP, entre otros, para los implementar programas pertinentes en beneficio de las privadas de libertad.
- Brindar atención e información oportuna a las personas privadas de libertad y a sus



CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD GUARANDA

familias.

Para los fines anteriormente mencionados, este Centro cuenta con las áreas de:

- Educación, cultura social, deportes y recreación
- Laboral
- Salud
- Psicológica
- Trabajo social
- Jurídica, y
- Seguridad

3.- ¿Cuáles son los motivos para que las mujeres privadas de libertad sean trasladadas a otro centro de mayor seguridad?

El principal motivo para que una mujer privada de su libertad sea trasladada, es principalmente por motivos de seguridad, es decir el cometimiento de actos que atenten contra la seguridad del Centro (posible planificación de evasiones o fugas, cometer faltas gravísimas o en su defecto el cometimiento de otro delito en privación de libertad); para proceder al traslado de una interna los señores Agentes de Seguridad Penitenciaria levantarán por escrito el Parte de Novedades pertinente, y proseguir con la gestión administrativa o judicial dependiendo de la gravedad del caso.

4.- ¿El Centro de Privación de Libertad del cantón Guaranda, presta las condiciones necesarias mínimas para el cumplimiento de la pena de las mujeres privadas de libertad?

Actualmente esta Institución si cuenta con las condiciones necesarias para la permanencia de mujeres privadas de libertad, esto principalmente a razón del número de OS internas, lo que permite hacer más fácil el trabajo del personal administrativo en el diagnóstico, valoración, tratamiento, y reinserción de las mismas; pero todo esto puede cambiar, si aumenta la población femenina o si ingresaren en estado de gestación, en ese caso en calidad de Director me correspondería realizar las coordinaciones pertinentes para la reubicación de las mismas, en cárceles especializadas en el tratamiento de mujeres.

Es cuanto puedo manifestar en honor a la verdad.

Atentamente,

Abg. Edison Emilia Morea
MAT-17 2011/1037
**DIRECTOR PROVINCIAL DEL CENTRO
DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD - GUARANDA**
